



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL No. 110014003028201400405 00

**I.** Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes las comunicaciones provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, en respuesta al Oficio No. 04866 del 2 diciembre de 2022 (*archs. 69 a 71*) y la Personería de Bogotá con ocasión del traslado que hiciera la Procuraduría General de la Nación, en respuesta al Oficio No. 04867 del 2 diciembre de 2022 (*archs. 73 y 74*).

**II.** Las documentales allegadas por el apoderado actor, mediante las cuales acredita el trámite impartido a los oficios librados dentro del presente asunto, ténganse en cuenta para los fines pertinentes (*arch. 72*).

**III.** Revisado el plenario y como quiera que a la fecha no obra respuesta por parte de las entidades requeridas mediante Oficios Nros. 04868, 04864, 04863 y 04865, por secretaría, requiérase a las mismas para que de forma **inmediata** emitan la contestación correspondiente. Para el efecto adjúntese la prueba de su radicación. **Tramítense por secretaría**. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed8e77d69a645a61be598f7435c12c8243268be58049874c84812d68b0374e3**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023201801101 00

Atendiendo lo previsto por el artículo 317, numeral 1°, del C.G.P., se **REQUIERE** a la insolvente **MADELEINE DE JESÚS POLO SCHOONOVOLF**, para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados a la liquidadora **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, conforme auto adiado el 1 de diciembre de 2023, a fin de continuar con el trámite del asunto.

Se advierte a la insolvente que, si pasados 30 días siguientes desde la notificación por estado de la presente providencia, no se ha cumplido lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55805b6393b73625c7bcac823635cf9bb4f48eaa6ad1702599653b8c0393cbe

Documento generado en 24/01/2024 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**

**No. 110014003023-20190038000.**

Las diligencias de notificación contenidas en los *archivos 64 y 65*, no podran ser tenidas en cuenta, comoquiera que no se atendieron las disposiciones del auto adiado el *13 de octubre de 2023 (arch. 63)*.

Observese que las diligencias del *artículo 291 del C.G.P. (arch. 54 y 64)*, contiene yerros.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades **habrán de rehacerse nuevamente**, previendo informar el término de traslado y demás datos requeridos por el ritual procesal conforme al asunto en curso como lo determina el *canon 291 y 292 ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34590eac6d03832b6f8f5a7450a5f103f7053a04eeba4656577f5abe84ebb223**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023201900495 00

En aras de tener como válidas las notificaciones efectuadas a los **i)** acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y **ii)** a la cónyuge del mismo, se requiere al liquidador a fin de que allegue copia completa de las certificaciones que den cuenta de la entrega efectiva de estas, pues de las documentales aportada se echa de menos el certificado de entrega de la enviada a la cónyuge y las correspondientes a los acreedores *Banco Falabella* y *Scotiabank Colpatria* se encuentran recortadas, lo que no permite su verificación.

De la misma forma, se le requiere a fin de que de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de data 28 de julio de 2023 (arch. 27).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4203d9233122cd291ef1211edf036726bebe0cb7f75df7834d7510f7c426ab77**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20190056500**

**1.** En aras de tener como válida la notificación efectuada a la cónyuge del insolvente, se requiere al liquidador a fin de que aporte la constancia de entrega de la misma, como quiera que únicamente aportó la guía de envío.

**2.** De otra parte, se requiere nuevamente al liquidador a fin de que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto adiado el 17 de noviembre de 2023 (*arch. 75*).

**NOTIFIQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7b17e586d8c023be5c25bcb664bebbadbf34a2e453a295f5a125345f93206**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.

En atención a la documental que antecede (*arch. 127 a 131*), el juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener por cumplido el requisito del *parágrafo del artículo 564 del C.G.P.*, esto es haber realizado la publicación de la providencia de apertura de este proceso en el registro nacional de personas emplazadas (*arch. 120*).

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del liquidador las manifestaciones de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contenidas en los *archivos 127 y 130*.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a los apoderados de las referidas entidades (*arch. 127 y 130*), se les requiere para que indiquen la forma en la que les fue otorgado el poder para actuar en este asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

De igual modo, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, los abogados certificarán que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO:** De acuerdo con lo exteriorizado por el liquidador (*arch. 122 y 129*), se ordena **oficiar** al RUNT para que aporte histórico de datos y propietarios del vehículo de placas SKG615.

De igual manera **oficiese** al Siett Cundinamarca sede operativa Cajicá y a la Secretaria de tránsito, transporte y movilidad del nombrado municipio, para que alleguen certificado de libertad y tradición del rodante SKG615.

Secretaria proceda de conformidad remitiendo copia de este auto a las entidades oficiadas.

Así mismo remítasele al liquidador link actualizado del sumario como fue intimado.

**QUINTO:** Requerir nuevamente a la deudora para que dé cumplimiento a las disposiciones del auto calendarado el *01 de diciembre de 2023*, y aproxime la información allí requerida.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito remitiendo copia de la providencia del *archivo 126*.

**SEXTO:** Las declaraciones de la concursada, vistas en el *archivo 131*, se ponen en conocimiento del liquidador para que se pronuncie como estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7fd1f02661e725f5d7b32562def0f406c28eddbfd03e2a9b0887b68ee63f28**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023 202000143 00**

No se da trámite al poder aportado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** como quiera que la misma no ha sido reconocida como parte en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1e37140fd1d383e989cf15a01e8a6cabb043f30bf1232316fcb402ee9a523**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20200021000.**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener como liquidador del asunto de marras a PEDRO QUIROGA BENAVIDES, quien aceptó el cargo y se dio enterado, del auto de apertura de esta liquidación. (*arch. 79 y 80*), sin perjuicio de lo anterior por **secretaria** infórmesele al mentado auxiliar por el medio mas expedito no ser necesaria acta de posesión al haberse dispuesto su notificación de manera virtual conforme los postulados de la ley 2213 de 2022., así mismo al momento de **oficiarle** remítasele copia de este proveído.

**SEGUNDO:** Tasar como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00 pesos M/cte**, los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Lo anterior en el término de 5 días, instándole aporte el respectivo comprobante de consignación.**

Verificado el pago se ordenará la entrega al liquidador.

**TERCERO:** Requerir a los obligacionistas del deudor (a) (*que ya hacen parte de este trámite*), para que informen si conocen más bienes muebles e inmuebles del (la) insolvente, que deban ser llamados a este trámite.

**CUARTO:** Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que señalen la existencia de bienes a nombre del (la) obligado (a) aparte de los declarados en la solicitud de insolvencia.

**QUINTO:** Oficiese, a EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, para que aproximen la información financiera que repose en su base de datos del (la) deudor (a), referente a obligaciones pendientes, la existencia de

cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás información útil para este procedimiento.

**De igual manera, para que conozcan la existencia de esta liquidación patrimonial de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.**

Con los comunicados a expedir de los **numerales 4 y 5**, apórtese copia de este auto, así como el de apertura.

**SEXTO:** De otro lado de conformidad con el *parágrafo del artículo 564 del C.G.P*, secretaria realice la publicación de la providencia de apertura de este proceso en el *registro nacional de personas emplazadas*.

**SÉPTIMO:** Poner en conocimiento del liquidador las manifestaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda contenidas en el *archivo 77*.

**OCTAVO:** Previo a reconocer personería al apoderado de la referida entidad (*arch. 77*), se le requiere para que indique la forma en la que le fue otorgado el poder para actuar en este asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

De igual modo, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado certificará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOVENO:** Aceptar la cesión de crédito (*arch. 81*), que hace BANCOLOMBIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac26fc6db27652b8d5bb416bcf5f399a685c5ae721f0864b52339d6904f2aa**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-202000505 00.**

**I.** Las comunicaciones provenientes de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** (*archs. 130 y 131*), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

**II.** Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el levantamiento del gravamen prendario que figura en el registro del vehículo de placa **HAZ-503** (adjudicado a la señora **MYRIAM JAIDÍ MORENO PIÑEROS**), se requiere a la parte interesada a fin de que acredite que adelantó el trámite correspondiente directamente ante la entidad **FINANDINA BIC**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055d909bdca48ed7ddaf138ab52a5199a80753c3ad03e14dbb7b6663e27b273**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023202000553 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** en providencia calendada 25 de octubre de 2023 comunicada el pasado 13 de diciembre (*arch. 14, C.2., 2ª instancia*), mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 inclusive.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61108726e006d57a36731f419fcb81f0902fe9fd76bcf18aa0ffe8cf6b8848ff**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL No. 110014003023202000553 00

A fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, conforme lo resuelto por el superior, se señala como fecha el día **VEINTIDOS (22)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, a la hora de las **10:00 A.M.**; para agotar las etapas de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se evacuarán las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy **25 de enero de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39f81301cbbad08bb003cc36ee211a203b6bfe7170f3a31cd609953b9216b71**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023202000569 00**

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 48, Cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$6'480.000 M/Cte)**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8b92a64914f54f2335704b8a3bd35d31ab6c93ab2825d9ae356a74a83545f**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202000641 00**

Vencido el término concedido en auto del 27 de octubre de 2023, sin que la parte actora cumpliera con la carga requerida, consistente en informar expresamente su intención de continuar con el presente procedimiento o si el deudor y garante entregó voluntariamente el bien objeto de la garantía mobiliaria, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

**SEGUNDO:** Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría oficiase de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d88e366baf7eee66128803fd4a3d096dad172ca6d16a5f1ed725410f4d9145**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202000741 00**

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- vista en el archivo 21 del cuaderno de cautelas, que da cuenta del registro del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-650750.

Téngase en cuenta que el despacho mediante auto de data 13 de octubre de 2023, emitió pronunciamiento sobre la documental aportada, la cual había sido allegada con anterioridad por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382099f5b08f87f52a28c1aa7c9ca0b3f7fc2b2c520678fdd220f720035b98**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202000741 00**

**1.** Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la **EPS SURAMERICANA S.A.** (*arch. 10*) al requerimiento efectuado en auto del 1 de diciembre de 2023.

**2.** Atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **6** el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tendientes a la notificación de la parte demandada en la dirección reportada la EPS.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae66701b567e3a75aa8037d29e97e010b51a22b03f7e156843206dd1e22c20**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023202000785 00

Vencido el término concedido en auto del 27 de octubre de 2023, sin que la parte actora cumpliera con la carga requerida, consistente en informar expresamente su intención de continuar con el presente procedimiento o si el deudor y garante entregó voluntariamente el bien objeto de la garantía mobiliaria, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

**SEGUNDO:** Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cadbf1e8f92e3725fab01346023561754dbb1f848c2bb755bd90694aeb02d6**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023202100015 00**

Atendiendo la documental remitida por competencia por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de la ciudad y como quiera que a la fecha no se ha allegado copia del auto que dé cuenta de la aceptación del señor Gerardo Sanabria Castañeda (demandado en el asunto) al proceso de negociación de deudas, en aras de adoptar las determinaciones de rigor se ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, a fin de que se sirva allegar copia del trámite adelantado por aquí ejecutado o en su defecto copia del auto de aceptación de aquel al procedimiento de negociación de deudas, en aras de dar aplicación a lo contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. **Secretaría** proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, de contar las partes con la documental requerida, se les insta para aportarla al despacho, en aras de impartir celeridad al asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deceddb2095639f4d34d1e5527dee58ab9e76b775e005be774726648c3ede95**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202100179 00**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la mandataria judicial de la parte demandante (*arch. 12*), en contra del auto adiado el *1 de diciembre de 2023 (arch. 11)*, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió la recurrente en síntesis que, el Juez puede ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., tendiente al impulso del proceso, lo cual no realizó y que en todo caso tal carga procesal se encontraba a cargo de la SIJIN, como tercero comisionado por la Ley para la captura del vehículo objeto de la solicitud.

Señaló que es interés de dicha parte el impulso de la solicitud, pues se solicitó requerir por segunda vez al ente competente para la captura del vehículo, empero, carece de autoridad para instar de forma formal a tal dependencia a fin de obtener respuesta alguna a los requerimientos elevados por el Despacho o finalizar el presente trámite con la captura del vehículo.

Por lo anterior solicitó revocar el auto atacado y en su lugar requerir a la SIJIN por tercera vez para la captura del vehículo dado en garantía o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

### III. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue terminado en aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.**, que reza “[c]uando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” (subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, habida consideración que el proceso permaneció inactivo por más de 1 año, siendo la última actuación Oficio No. 04520 del 4 de noviembre de 2022 tramitado el 24 de ese mismo mes y año, sin que la parte interesada hubiese en dicho término elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del proceso y que tuviese los efectos de interrumpir el término previsto en la normatividad citada,

pues por demás no aportó prueba de requerimientos o solicitudes posteriores a dicha data, lo consecuente, era la terminación del asunto por desistimiento tácito, como ocurrió, sin necesidad de requerimiento previo.

En esa línea, los argumentos elevados por la apoderada del acreedor garantizado carecen de fundamento en su interposición, en primer lugar, por cuanto el asunto no fue terminado en aplicación a la regla establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sino del numeral 2°, la cual no establece requerimiento previo; y en segundo lugar, por cuanto se itera no demostró haber elevado en el término de inactividad alguna petición o actuación que tuviese la fuerza para interrumpir el lapso establecido en la normatividad.

Nótese que el numeral citado, indica que los mismo aplica para procesos y actuaciones de cualquier naturaleza, por lo que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria pese a tener una regulación especial, debe entenderse incluida en estas, pues la norma no establece salvedades o excepciones.

Por otra parte, de no darse aplicación a la norma que nos viene ocupando sería premiar el desinterés de la parte actora, quien por más de un año no efectuó ninguna petición o requerimiento, dentro del trámite, así fuese en el sentido de requerir a la autoridad encargada de la aprehensión del automotor, por lo que, de admitirse que no le es aplicable dicha normativa al asunto, la administración de justicia se vería avocada a continuar conociendo de manera indefinida de la solicitud que nos ocupa, sin que la parte realice manifestación alguna.

Por consiguiente, como quiera que no se proporcionó ninguna razón diferente a las ya enunciadas, a efectos de demostrar el presunto error cometido en la providencia atacada, se mantendrá incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, pese a ser el asunto de única instancia en razón a lo previsto en el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013), en aras de garantizar los derechos de la parte recurrente, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo, a fin de que sea el superior quien determine o bien la procedencia del recurso o la confirmación o revocatoria de la decisión adoptada.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el *1 de diciembre de 2023 (arch. 11)*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFECTO DEVOLUTIVO** y ante el Superior, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la mandataria judicial del acreedor garantizado.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 324 del C.G.P., por secretaría, remítase el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff1a4f10dc0b5addbee6c6ebf6f626e58cbd0d8845f65e9cde33298fb6e06a**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023-20210018800.**

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 56*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **JOSÉ FRANCINED HERNÁNDEZ CALDERÓN**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandada, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb9b91456f0a57270bda5b3fb3cb79da3a3c9d7eea44b3288315bffb644719**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

**Decisión:** Sentencia

**Demandante:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**Demandado:** GERARDO ARDILA SILVA

**Número:** 110014003023-20210018800.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra del Señor GERARDO ARDILA SILVA, para que, por los trámites del proceso verbal (*rendición provocada de cuentas*), se ordenara:

*(Cita textual de las pretensiones de la demanda)*

1. Al señor GERARDO ARDILA SILVA rendir cuentas en el término de 10 días a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de los actos, gastos, pagos, procesos, diligencias y demás hechos relacionados con su gestión como destinatario y depositario provisional, respectivamente, durante el periodo en el que obró como depositario provisional, esto es, desde dos de marzo de 2000 hasta el ocho de mayo de 2018, respecto de los inmuebles con FMI 280-31121, 280-16903, 280-1906 y 280-62181.

2. Teniendo en cuenta la trascendencia del asunto, se ordene al señor GERARDO ARDILA SILVA para que presente las cuentas, cotizaciones, recibos y demás soportes de ingresos y egresos, así como las autorizaciones expresas, en la administración de los asuntos a él encomendados. Así como los recibos de pago de las obligaciones a su cargo, tales como impuesto predial y servicios públicos.

3. Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que:

a) El inciso primero del artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 define el depósito provisional.

b) De acuerdo con lo anterior, se puede observar el Depositario Provisional tiene como obligación emanada de la Ley y el acto administrativo, la gestión y administración de bienes inmuebles,

sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**c)** *El artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 2136 de 2015 dispone que los depositarios provisionales serán considerados como auxiliares de la justicia y/o secuestres. Así, si en el cumplimiento de las funciones los depositarios provisionales son considerados secuestres, estos se encuentran llamados a atender su obligación legal consagrada en el artículo 2279 del Código Civil.*

**d)** El inciso cuarto del *artículo 10 del Código de Procedimiento Civil* aplicable al presente asunto por la época en que fue nombrado el señor GERARDO ARDILA SILVA como depositario provisional, disponía que todo auxiliar de la justicia debía presentar informe mensual de su gestión.

**e)** La Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos en resolución proferida el primero de marzo de 2000 decretó medida cautelar de ocupación de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) 280-31121, 280-16903, 280- 1906 y 280-62181, encontrando que todos los inmuebles se encontraban unidos físicamente.

**f)** En la diligencia de ocupación se evidenció que los inmuebles con FMI 280-31121, 280-16903, 280- 1906 y 280-62181 se encontraban unidos físicamente constituyendo un solo lote de terreno.

**g)** En la diligencia de ocupación celebrada el dos de marzo de 2000 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos designó como depositario al señor GERARDO ARDILA SILVA informándole sus obligaciones, especialmente, la de información sobre las gestiones a la DNE, en efecto, reza el acta en mención:

*“Igualmente, se procede por parte del despacho a DECLARAR LEGALMENTE OCUPADO, el presente inmueble Los citados (4) los bienes muebles relacionados. Se hace saber al señor (a) Gerardo Ardila Silva identificado con la C.C. No. 10.160.814, residente en Finca Bella Horizonte (...) que se le ha designado como Depositario PROVISIONAL haciéndosele saber cuáles son sus obligaciones y deberes, entre los cuales, la de informar sobre sus gestión [sic] durante los primeros cinco días de cada mes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.”*

**h)** La Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dejó a disposición de la DNE los inmuebles anteriormente identificados el ocho de marzo de 2000 en virtud del oficio 2239 y debido a la unidad física que representaban lo identifico para efectos de su registro con el FMI 280-31121.

**i)** Producto de las funciones de gestión y administración que tenía el señor GERARDO ARDILA SILVA respecto del inmueble anteriormente descrito, se encontraba la obligación de rendir informe de gestión y contable, el cual debía ser presentado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en efecto, el artículo cuarto de la Resolución 15 de 2015 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo Décimo Quinto de la Resolución 001 de 2014, el cual quedará así: DÉCIMO QUINTO: ‘Los depositarios provisionales y liquidadores tendrán las siguientes obligaciones de carácter general y especial: Obligaciones Generales de los Depositarios, incluyendo las siguientes obligaciones y prohibiciones: (...) Obligaciones Especiales para Depositarios Provisionales respecto de la Administración de Inmuebles. El informe de Gestión y Contable debe ser actualizado y remitido mensualmente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en el formato y/o en la herramienta tecnológica bajo los parámetros que establezca la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE. (...)”*

**j)** En el mismo sentido, el señor GERARDO ARDILA SILVA en virtud de su calidad de depositario provisional, tenía la obligación de trasladar mensualmente al FRISCO representado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. los recursos recibidos durante el mes, obligación que debía cumplir los cinco primeros días de cada mes, en efecto, el artículo cuarto de la Resolución 15 de 20157 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo Décimo Quinto de la Resolución 001 de 2014, el cual quedará así: DÉCIMO QUINTO: ‘Los depositarios provisionales y liquidadores tendrán las siguientes obligaciones de carácter general y especial: Obligaciones Generales de los Depositarios, incluyendo las siguientes obligaciones y prohibiciones: (...) Obligaciones Especiales para Depositarios Provisionales respecto de la Administración de Inmuebles. (...) 9. El Depositario Provisional debe trasladar mensualmente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., los recursos recibidos durante el mes anterior por concepto de productividad, como máximo cinco (05) días calendario después de haber recibido el cupón de pago expedido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para tal fin. En caso de no realizar los traslados oportunamente la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. realizará el cobro de intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. (...)”*

**k)** Sin embargo, debido a que el señor GERARDO ARDILA SILVA no cumplió su deber de información a través de la Resolución No. 988 del 18 de agosto de 2017 fue removido del cargo de depositario provisional, exigiéndole la rendición de cuentas comprobadas respecto de los inmuebles identificados en el hecho quinto del presente escrito:

*“ARTÍCULO 5: RENDICIÓN DE CUENTAS. El depositario, se obliga a presentar la debida rendición de cuentas, por los inmuebles relacionados en la parte considerativa de la presente resolución y la remisión de la totalidad de los informes de gestión correspondientes al periodo durante el cual ejerció la tenencia y administración de los bienes inmuebles, para su respectiva revisión y validación por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.”*

**l)** Igualmente, el numeral séptimo del artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 1068 de 2015 dispone que los Depositarios Provisionales removidos deberán rendir un informe final de cuentas.

**m)** A pesar de la remoción como depositario provisional, el señor GERARDO ARDILA SILVA no ha rendido cuenta de su gestión y administración de los inmuebles no sólo desde su nombramiento, a la vez, la rendición final de cuentas en cumplimiento del *artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 1068 de 2015 y del artículo quinto de la Resolución No. 988 del 18 de agosto de 2017.*

Los inmuebles respecto de los cuales fue removido el señor GERARDO ARDILA SILVA fueron retomados por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el ocho de mayo de 2018.

### **Juramento estimatorio.**

De conformidad con el numeral primero del *artículo 379 y del artículo 206 del Código General del Proceso* la parte activa estimó la cuantía del proceso y sus pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos:

*“La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. cuenta con una metodología consistente en primer lugar identificar el periodo de tiempo que el depositario tuvo en administración los activos, a partir de documentos que soporten la entrega de los inmuebles asignados y la devolución de estos, posteriormente se verifica si el activo fue productivo con base en contratos de arrendamiento, si los hay, u otro documento que pruebe o no su productividad. Actividades que permiten identificar los siguientes escenarios para la construcción del juramento estimatorio:*

*Escenario 1: Contrato de arrendamiento identificado. • Escenario 2: Sin contrato de arrendamiento, pero con información de productividad. • Escenario 3: Susceptible de productividad.*

*Ahora bien, con el escenario identificado se procede a registrar la información de los depositarios provisionales, para lo cual se usan las siguientes variables, que permiten la definición de la estimación económica:*

- 1. Tiempo promedio entre la elaboración del estimado de renta y la suscripción del contrato de arrendamiento, el cual varía según la tipología del inmueble.*
- 2. Frente a la definición del valor de renta se toman tres opciones en el siguiente orden de prioridad: a) Los estimados de renta realizados oficialmente por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. b) Los estimativos de renta de acuerdo con el concepto CT201707094 de la Gerencia Técnica de esta Sociedad.*
- 3. Debido a que el concepto en mención parte de los avalúos catastrales, en el caso de no tenerse este avalúo, es necesario determinarlo a partir del promedio de los semejantes, de acuerdo con características de ubicación, tipo de activo, uso y área.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, el asunto fue clasificado en el segundo escenario en donde corresponde a los bienes cuyo informe de entrega no evidencian un contrato de arrendamiento al momento de entrega, sin embargo, por la información contenida en el expediente del inmueble, se identifica que en algún momento de la administración se tuvo una productividad asociada.*

En consecuencia, atendiendo la anterior metodología aplicada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. las cuentas objeto de rendición de cuentas, se estiman de la siguiente manera”:

AÑO	VALOR DE ARRENDAMIENTO	INGRESO ANUAL BRUTO	VPN 2018
2000	\$ 95.046	\$ 950.460	\$ 2.321.594
2001	\$ 103.363	\$ 1.223.717	\$ 2.822.137
2002	\$ 111.270	\$ 1.319.423	\$ 2.863.147
2003	\$ 119.048	\$ 1.413.015	\$ 2.929.321
2004	\$ 126.774	\$ 1.505.832	\$ 2.992.992
2005	\$ 133.746	\$ 1.591.010	\$ 3.028.487
2006	\$ 140.233	\$ 1.669.822	\$ 3.049.930
2007	\$ 146.515	\$ 1.745.620	\$ 3.070.545
2008	\$ 154.852	\$ 1.841.552	\$ 3.089.203
2009	\$ 166.729	\$ 1.976.997	\$ 3.123.062
2010	\$ 170.064	\$ 2.034.097	\$ 3.073.114
2011	\$ 175.455	\$ 2.094.676	\$ 3.071.843
2012	\$ 181.999	\$ 2.170.903	\$ 3.071.828
2013	\$ 186.440	\$ 2.228.400	\$ 3.015.025
2014	\$ 190.057	\$ 2.273.451	\$ 2.966.626
2015	\$ 197.013	\$ 2.350.246	\$ 2.955.434
2016	\$ 210.351	\$ 2.497.536	\$ 3.005.035
2017	\$ 222.446	\$ 2.645.163	\$ 2.966.286
2018	\$ 231.544	\$ 926.176	\$ 976.282
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 34.458.094</b>	<b>\$ 54.391.890</b>

- *Trámite Procesal:*

- Subsanada la demanda (*arch. 03*), se libra admisión en auto calendado el *25 de marzo de 2021 (arch. 04)*.

- En auto del *05 de mayo de 2023 (arch. 29)*, se tuvo por notificado el demandado en virtud de los preceptos del *artículo 08 de la Ley 2213 de 2022*, quien contestó la demanda (*arch. 25*) oportunamente y presentó excepciones de fondo denominadas “*objeción de la demanda por la no entrega real y material del bien inmueble al depositario provisional. – objeción de la demanda por la no obligatoriedad de presentar cuentas. – objeción del juramento estimatorio*”, de las cuales el demandado en virtud de los preceptos del *artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 remitió copia de la contestación de la demanda a su contraparte (arch. 25 pág. 35)*, quien dentro del traslado se pronunció aportando más pruebas documentales *arch. 28*, sin embargo, el Juzgado en auto calendado el *05 de mayo de 2023 (arch. 29)*, corrió traslado de las excepciones de mérito, las cuales ya habían sido replicadas por el actor.

- Ulterior en auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 36)*, se corrió traslado al demandante de la oposición al juramento estimatorio obrado por el demandado en la contestación de la demanda, (*arch. 25 pág. 11*).

- En memorial del 08 de agosto de los corrientes el accionante se manifiesta sobre la oposición planteada. (arch. 37).

Mediante proveído adiado el 25 de agosto de 2023 (arch. 39), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia, del artículo 372 del Código General del Proceso, donde fuere ordenada la siguiente prueba de oficio y se dispuso:

*“(...) Se ordena OFICIAR a la Gerencia de bienes rurales y Gerencia técnica de la Sociedad de Activos Especiales, para que nos informe cómo fue que se hizo esa proyección de productividad de los predios sujetos de esta diligencia de ocupación, qué factores se tuvieron en cuenta para poder darle un valor a la productividad de estos bienes sobre la cual se basa la rendición de cuentas que aquí se está pidiendo.*

*Una vez las entidades den contestación frente a la prueba de oficio y corrido el traslado de las mismas, se proferirá sentencia escrita previo traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión”.*

Acta calendada el 21 de septiembre de 2023 (arch. 42).

- Luego, en proveído datado el 20 de octubre de 2023, (arch. 47), se corrió traslado a las partes sobre la prueba arrimada por parte de la Gerencia de bienes rurales y Gerencia técnica de la Sociedad de Activos Especiales (arch. 45), cuyo término venció en silencio de los contendientes.

- Entonces, en auto del 10 de noviembre de 2023, se decretó la presentación de alegatos de conclusión por el término de 10 días (arch. 51) con único pronunciamiento del demandado según consta en el archivo 52.

Subsiguiente en disposición fechada el 22 de septiembre de 2023 (**arch. 30**) esta Judicatura, se dispuso proferir sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del artículo 278 del estatuto procesal.

## **V. CONSIDERACIONES**

- *En cuanto a la sentencia anticipada.*

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas en la demanda junto con la pedida de oficio, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el *Código General del Proceso*, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*

Desde esa traza la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

*Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que*

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”1.*

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente digase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los sujetos en contienda tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la

naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Ídem se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- De la acción propuesta:

Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la rendición de cuentas es un proceso cuyo objeto se fundamenta en definir entre los contendientes, por razón de la administración que uno de ellos ha tenido de los bienes del otro, "quién debe a quién y cuánto"<sup>1</sup>

El mencionado proceso se encuentra regulado por el *artículo 379 del Código General del Proceso*, y cuenta con dos fases claramente establecidas; la primera cuya finalidad es definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante, ello siempre y cuando exista oposición sobre dicho tópico donde se estipulará un término prudencial para que lo realice aportando la documentación correspondiente. La segunda fase se circunscribe a la discusión de las cuentas rendidas, cuando se formula oposición se tramita como incidente y el auto resolutorio determinará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado, ordenando su cancelación.

No sobra anotar que, en aquéllos eventos en que no se presenta oposición a la obligación de rendir las cuentas, ni se alegan excepciones previas, el asunto termina de manera expedita y sin necesidad de sentencia, por cuanto en tal caso, conforme al *numeral 2 del artículo 379 "se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo"*, sin perjuicio de que el juez de oficio, ordene la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Debe destacarse, además, que cuando en el proceso de rendición provocada cuentas, el demandado alega la inexistencia de una fuente de la obligación de rendir cuentas, ello se dilucida en la sentencia, que al ser de fondo puede ordenar, la rendición de las cuentas o en el evento contrario, la terminación del proceso en los casos en que se establezca que no existe esa obligación en cabeza de la pasiva, ante la inexistencia de relación jurídica legal o acuerdo de voluntades del que nazca tal obligación.

Uno de estos es el relacionado con la administración de bienes de otro, referente al cual la doctrina nacional ha dicho:

"siempre que en un contrato se pacte que alguien debe velar o alguien tiene bajo su poder bienes de otro y que de suyo generan frutos, debe rendir cuentas así no se produzcan estos (los frutos, se aclara) puesto que es el medio pertinente para determinar no solo ese uso y esos rendimientos, sino para hacer efectivo el

---

<sup>1</sup> Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141

derecho que se tiene sobre ellos”. (MORALES CASAS, Francisco. *La Rendición de Cuentas*. Ed. Temis, Bogotá. 1984, p. 70. Citado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-10 de mayo de 2010. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya).

Por su parte, ha señalado el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que: “lo que persigue el actor aquí no es otra cosa que compeler al demandado a rendir las cuentas y a partir de ellas definir el saldo de la gestión encomendada, el que puede ser a favor o a cargo del mismo demandante. En otras palabras, el objetivo principal consiste en que el juez declare que el demandado está obligado a rendirle cuentas al actor y constriña a hacerlo (obligación de hacer). Por consiguiente, de entrada, se observa una pretensión declarativa (existencia de la obligación de rendir cuentas) y, como consecuencia eventual de ella, otra de carácter ejecutivo (cumplimiento forzado de la obligación)” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCESOS DE CONOCIMIENTO, Pág. 286).

No desconoce el despacho que, la finalidad de este proceso es que se rindan cuentas, sin embargo, no basta la sola pretensión en tal sentido para determinar su viabilidad pues es presupuesto inescindible para ello la acreditación de un negocio jurídico y /o acto jurídico que origine válidamente dicha obligación.

Con análogos razonamientos la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.<sup>2</sup>*

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el 379 del C. G. P, tiene como propósito “saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”, (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23-04-1912, “G.J.”. t. XXI, pág. 141).

- Caso bajo examen:

la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, pretende a través de la presente acción, que se declare que el señor GERARDO ARDILA SILVA está obligado a rendirle cuentas pormenorizadas y comprobadas por haber administrado los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 280-62181, 16903, 19061 y 31121, ubicados en la vereda pisamal Municipio de la Tebaida Quindío hasta el hasta el 08 de mayo de 2018.

De manera liminar, para desatar la controversia, resulta imperioso verificar la legitimación en la causa de las partes en el asunto de conocimiento de este Juzgado y para ello, habrá de tenerse en cuenta que el sujeto activo de la acción debe ser titular del derecho a exigir la rendición de cuentas, el pasivo y el obligado a rendirlas.

De ese modo, atendiendo a los medios de prueba que fueron arrojados a la actuación, se encuentra probado que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en virtud de sus competencias legales ostenta la administración de los bienes por estar afectados con medida cautelar y con extinción de dominio.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda y contestación, es dable establecer que el señor GERARDO ARDILA SILVA se nombró como depositario provisional de los fondos, de acuerdo con el acta de ocupación 214 ED, del 01 de febrero de 2000 proferida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos (**arch. 01 pág. 26 y 27**).

De ahí que en principio la legitimación en la causa por activa y pasiva sería acreditada, en virtud de un acto judicial.

Precisado lo anterior, se impone establecer la obligación o no de la parte demandada en rendir cuentas a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por haber administrado, presuntamente, los inmuebles, desde el *01 de marzo de 2000 hasta el 08 de mayo de 2018*.

En ese sentido apelando a los presupuestos de la acción *per se*, en fila invencible la existencia de la obligación del demandado frente a la SAE, no obstante, en el *sub-lite*, debe advertirse que el régimen legal es amplio y se encuentra establecido en normas especiales comoquiera que no se está hablando de bienes comúnmente dispuestos para el uso privado.

Contrario sensu, el trasfondo debatido de la acción recae en propiedades con medida cautelar y tratamiento especial por haber sido cobijados con medida de extinción de domino, por tanto, es necesario observar el régimen legal establecido para ello con el propósito de comprobar la idoneidad, calidad y obligación de la pasiva para rendir las cuentas imputadas.

Bajo esos estipendios el procedimiento para el nombramiento de depositarios y administradores, entre otras disposiciones sobre este tipo de bienes, aplicables al caso en concreto está descrito en las subsecuentes normas:

- *Ley 333 de 1996.*
- *Ley 785 de 2002.*
- *Ley 793 de 2002*
- *Ley 1708 de 2014.*
- *Decreto 306 de 1998.*
- *Decreto 1461 de 2000.*
- *Decreto 2136 de 2015.*
- *Resolución 23 de 2006 de la DNE.*
- *Resolución 001 del 20 de agosto de 2014 de la SAE.*
- *Resolución 15 del 20 de febrero de 2015 de la SAE.*

Bajo esos parámetros tiene que ser riguroso el análisis de las calidades de la persona contra quien se dirige la acción y así distinguir si cumplía las exigencias para haberse investido como administrador, o depositario provisional.

Para ello obsérvese que la *Ley 333 de 1996 y su Decreto reglamentario 306 de 1996, vigentes al momento de los hechos de la demanda* establecían:

***Ley 333 de 1996 artículo 25:***

***DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSIÓN SOCIAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.*** *<Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta*

especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.

**PARÁGRAFO 1o.** <Ver Nota de Vigencia> Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.

(resaltado por el Despacho).

### **DECRETO 306 DE 1998:**

**Artículo 1°.** El inventario que levanten las autoridades en la diligencia de incautación de los bienes de que trata la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996, deberá contener, además:

1. Identificación, ubicación y extensión del bien.
2. Estado del bien.
3. Uso actual del bien.
4. Mejoras y bienes muebles vinculados a éste y su descripción específica.

**Artículo 2°.** La Dirección Nacional de Estupefacientes una vez la entidad incautadora ponga a disposición el bien incautado, **sin excepción**, deberá adoptar las siguientes medidas administrativas:

1. Constituir la hoja única de control del bien, la cual deberá contener:

a) Situación fiscal: Establecer el estado del bien frente a las diferentes obligaciones que en materia de tributos tenga;

b) Situación jurídica: Establecer la situación jurídica del bien ante las diferentes autoridades de Registro de Instrumentos Públicos, allegando copia de los folios de registro de matrícula inmobiliaria de los bienes o del instrumento a que hubiere lugar en el caso de bienes muebles sujetos a registro;

c) Situación del bien frente a las obligaciones que deriven de la prestación de los servicios públicos domiciliarios del inmueble.

2. Una vez establecido lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes incluirá el bien en el inventario, el cual deberá diligenciarse con la siguiente información:

Clasificación de los bienes con medida cautelar de decomiso sin sentencia definitiva, por departamento, municipio, distrito, etc., así:

I. Tipo de bien:		
1.1. Inmuebles:	Vivienda	
	Oficina	
	Fincas (rurales)	
	Comercial	
	Hoteleros	
	Otros: Describir	
1.2. Muebles:	Vehículos	
		Terrestres
		Marítimos
		Aéreos
		De servicio Particular
		De servicio público
		Otros: Describir

	Maquinaria Agrícola	
	Equipo Oficina	
	Muebles y Enseres	
	Moneda nacional o extranjera	
	Joyas	
	Lingotes de oro	
	Títulos Valores	
	Otros: Describir	

- Cuando se trate de moneda de curso legal o extranjera deberá relacionarse la clase de moneda, la descripción de los números de serie, su valor y cantidad.
- Cuando se trate de títulos valores deberán identificarse todos los datos contenidos en el título, tales como fecha de expedición, emisor, beneficiario, tenedor, monto, vencimiento, etc.
- Si se trata de joyas o lingotes de oro, deberá indicarse su peso, descripción y cantidad.

II. La descripción del bien con la fecha en que fue recibido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

III. Destinatario:	Acto mediante el cual se hizo la destinación
	Identificación del destinatario
	Fecha desde que se hizo la destinación

**IV. Condiciones de la tenencia por parte del destinatario.**

**V. Estado de los impuestos de los bienes:**

**• Al momento de recibirlos de la entidad incautadora**

**• Al momento de entregarlo al destinatario provisional.**

**Parágrafo 1.** La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá realizar convenios con las autoridades fiscales y de registro de todo nivel, para el suministro de la información correspondiente.

**Parágrafo 2.** **A partir de la fecha de expedición del presente decreto la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá un plazo de tres meses para actualizar y ajustar el inventario de los bienes (originados de la aplicación de la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996) en los términos previstos en el presente artículo, el cual deberá entregarlo para su conocimiento al Consejo Nacional de Estupefacientes.**

**Parágrafo 3.** A partir de la fecha de entrega del inventario al Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes entregará bimestralmente al Consejo, el inventario debidamente actualizado.

**Artículo 3°.** Una vez cumplidos los requisitos anteriores, para la destinación provisional de los bienes a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, salvo aquellos que por disposición legal tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:

**1. Efectuar la divulgación de los bienes que tiene para destinar, fijando un plazo no superior a cinco (5) días para recibir las solicitudes de los interesados en su asignación.**

**2. Dentro del plazo establecido para cada bien, los interesados deberán presentar sus solicitudes, identificando el bien con la correspondiente justificación, y una oferta de utilización del bien, que deberá estar contenida en sobre cerrado.**

**Cuando las solicitudes provengan de instituciones de utilidad común legalmente reconocidas, deberá anexarse la lista de los fundadores e integrantes del órgano de dirección de la respectiva institución, con el fin de que la Dirección Nacional de Estupefacientes solicite por cada una de las personas relacionadas, el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS.**

**3. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para recibir solicitudes, la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará provisionalmente los bienes a quien presente la mejor propuesta.**

**4. El acto administrativo mediante el cual se entregue el bien en calidad de destinatario provisional, deberá indicar:**

**• La obligación de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.**

**• Condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación.**

**• Pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar.**

**• Suma a cancelar mensualmente de acuerdo con la propuesta, o ahorro que genera a su presupuesto según la solicitud presentada.**

**• Obligación de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el bien.**

**• Revocatoria de la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones.**

**Parágrafo 1°. Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de estupefacientes desarrolle sus funciones de vigilancia sobre los bienes.**

**Parágrafo 2°. En caso de no recibir solicitudes por parte de las entidades oficiales o de las instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, una vez vencido el plazo para tal efecto, el trámite se repetirá hasta lograr efectuar la destinación provisional.**

**Artículo 4°. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá entregar bimestralmente al Consejo Nacional de Estupefacientes un informe sobre los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de los bienes y el uso dado a tales recursos en los términos de la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996.**

**Artículo 5°. Los bienes a que se refiere el presente decreto, que sean de uso privativo de las fuerzas armadas, una vez inventariados, serán entregados de manera inmediata, al Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Armada Nacional) y el Departamento Administrativo de Seguridad, para su utilización.**

**Artículo 6°. Los actuales destinatarios provisionales de los bienes, deberán presentar dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente decreto, una propuesta de utilización del bien, en el sentido de que su uso de todas maneras debe costear los impuestos, los servicios públicos domiciliarios, su conservación y mantenimiento en perfecto estado, para llevar a cabo la readjudicación del bien con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto, toda vez que de acuerdo con la ley en la tenencia, el tenedor responde hasta por la culpa leve.**

**Parágrafo 1°. En el evento de que los actuales destinatarios sean entidades oficiales, y se encuentren generando ahorro a su presupuesto con la utilización del bien, deberán presentar la respectiva sustentación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de servicios públicos domiciliarios si a ello hubiere lugar y de conservación y mantenimiento del bien en perfecto estado.**

**Parágrafo 2°. En caso de que se trate de bienes cuyo objeto social sea comercial, industrial, o turístico deberá presentarse la correspondiente propuesta de explotación económica, para llevar a cabo su readjudicación con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.**

**Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga en todas sus partes el Decreto 233 de 1998.**

(subrayado y resaltado por el Despacho).

Dilucidado lo anterior para esta Delegatura es claro que el Señor Gerardo Ardila Silva, no puede ser llamado administrador ni depositario comoquiera que la entidad encargada para la fecha de incautación de los bienes erro en su proceder sin que exista evidencia del cumplimiento de los apartes resaltados en la norma transcrita para entender entregado debidamente el predio en depósito al reclamado.

Exáltese para ello el contenido del acta de incautación presentada como prueba por el accionante donde se especifica cual era la normativa aplicable al momento de la presunta entrega:

que se le ha designado como Depositarlo PROVISIONAL, de los bienes relacionados, haciéndoselo saber cuales son sus obligaciones y deberes, entre los cuales, la de informar sobre sus gestión durante los primeros cinco días de cada mes a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, ubicada en la carrera 16 A No.79 -08 Teléfonos 636 20 17 / 21 50 de Santa fe de Bogotá D.C., a disposición de quien queda el mismo a partir de este instante, y quien dispondrá lo de su cargo con respecto a la administración y destinación de este. El Depositarlo Provisional acepta la designación y queda así posesionado al efecto, recordándosele cuales son las consecuencias jurídicas que le sobrevendrían en el evento de que se aparte de sus obligaciones, las que conserva mientras la Dirección Nacional de Estupefacientes lo remueve de su cargo y/o decide sobre su destinación provisional conforme a los parámetros normativos indicados en el Decreto 306 artículo 25 de la Ley 333 de 1996

Entonces, el Juzgado no entiende los motivos, por los cuales el fiscal comisionado decidió omitir el procedimiento legal determinado y adjudicar el predio a una persona que no verificaba ninguna de las calidades para ser citado depositario, siendo claro al momento de la diligencia de ocupación del *01 de marzo de 2000*, cuál era la legislación que sustentaba su proceder.

En tales circunstancias, el yerro procedimental por sí solo develaría prosperas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

De igual manera si es discernido el cumplimiento de las pautas legales de la renombrada acta de ocupación soporte de las pretensiones, la misma ni siquiera se asemeja al acto administrativo motivado que debió proferirse al adjudicar el depósito del fondo según lo establecía el *numeral 4 artículo 3 del Decreto precitado*.

Nótese que hasta en la descripción de los folios de matrícula inmobiliaria existen errores que no permiten claramente evidenciar realmente cual fue el dominio dado al señor Ardila, mucho menos fue especificado si ellos eran productivos, si estaban arrendados, si tenían deudas con el fisco en materia de impuestos servicios públicos, si generaban ingresos o egresos y cuál era su destinación de acuerdo a como lo exigía el *Decreto tantas veces consultado*.

13790. 9801

  
**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS**  
**UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO**  
**Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**  
Carrera 13 No.73-50  
Fax 321-61-35

**Ref:** 214 E.D.

**Numeral :** 26,27,28,13

**Matricula Inmobiliaria :** 280.62181, 16903, 19061, 31121. 13787 13788 13789 13790

70441 70442 70443 70444

ACTA DE OCUPACION

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 08 del 2000  
Oficio No. 2239 E.D. 21056

Doctor  
VICTOR MANUEL JIMENEZ OSORNO  
SUBDIRECTOR DE BIENES  
Dirección Nacional de Estupelacientes  
Ciudad

ASUNTO : RADICADO, E.D. 214

Respetado Doctor :

De manera cordial me permito allegar copia de las actas levantadas con ocasión de las diligencias de ocupación ordenadas mediante resolución de fecha marzo 1° del presente año dentro del radicado en referencia, a sí como fotocopia de los contratos de arrendamiento de algunos de los bienes relacionados y el original de los formularios prediales correspondientes.

Se aclara, que el folio de matrícula No. 280-38402 engloba los folios de matrícula Nos. 280-3862 / 133109 / 68863 / 85046, los cuales se encuentran ubicados dentro de la misma extensión de terreno, razón por la cual se práctico una sola diligencia de ocupación

Para mayor ilustración adjunto parte de la citada resolución, donde se relacionan los bienes objeto de dicha medida cautelar.

Siguiendo la línea de censura, en el extracto del acta de ocupación y aclaración antepuesto se puede notar la diferencia de los folios de matrícula. Y se dirige la atención del Despacho al acto administrativo que removió al señor Ardila de su conjetural cargo (**resolución 988 del 18 de agosto de 2017**). Donde se plasma un solo inmueble y un acto administrativo distinto al que se imprimió en el acta de incautación del 01 de marzo de 2000.

Resolución No. 988

Item	Expediente Matrícula	FMI	Tipo de Bien	Clase de Bien	Municipio	Departamento	Estado Legal	Nombre Depositario	N° Acto	Fecha
41	10109614016458-001	280-31121	RURAL	LOTE	LATEBAIDA	QUINDIO	EN PROCESO	GERARDO ARDILA SILVA	ADD-7059	02-mar-00

Hecho que tergiversa las pretensiones de la parte actora, quien procura la rendición de cuentas de varios inmuebles y que por sí sola aneja en el Estrado Judicial un manto de duda más amplio sobre el procedimiento que a través del tiempo agotó la DNE, FRISCO y la hoy SAE.

Escenarios que tampoco fueron aclarados por el representante legal de La SAE, en el interrogatorio de parte surtido en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en fecha 21 de septiembre de 2023, quien carecía de la información sobre la cual se sustentó la ocupación del predio, así como el contexto legal aplicable al caso. (ver archivo 41 del dossier).

Ahora, si bien posterior a la *ley 333 de 1996 y Decreto 306 de 1998*, se expidieron normas para ajustar el procedimiento de adjudicación de bienes a los administradores y/o depositarios provisionales, no puede desconocerse que para el momento de la entrega al demandado regían las normas analizadas y de ser apreciadas las promulgadas posteriormente, tampoco emergerían en el Señor Gerardo las aptitudes necesarias para ser llamado administrador o depositario.

Súmese a lo dicho, inclusive el grado de escolaridad del demandado y la relación laboral que poseía con el propietario de los fundos al momento de la extinción, hecho que se tornará relevante, al igual que las declaraciones que realizare el suscrito en su interrogatorio de parte, quien para el Juzgado eventualmente acató una orden emitida por su empleador para firmar el acta objeto de pretensiones.

Desde esa perspectiva para esta Sede Judicial los vicios de procedimiento, la falta de atención de las normas especiales que presiden el asunto escrutado, la **decidía** de las entidades involucradas en el devenir de los acontecimientos prorrumpirá adverso a las pretensiones y dará efectivamente probadas las excepciones, resaltándose que los predios reclamados no fueron entregados debidamente al accionado y a su causa es ilusorio el deber de rendir cuentas.

Igual repercusión adversa tendrá la estimación pecuniaria, si se tiene, que no hay pizca de lucidez sobre la productividad de las propiedades reclamadas, ya que no existe expediente, concepto técnico inspección ocular soportada que permita indicar la generación de algún tipo de fruto, máxime cuando los cálculos realizados por la Gerencia de bienes rurales (*solicitados en la prueba de oficio decretada en audiencia del 21 de septiembre de 2021., arch. 42*) devienen de posibles escenarios desplegados únicamente en documentos.

Tal como se lo anunciamos en el correo electrónico, desde la Gerencia de Bienes Rurales no generamos el estimado de renta relacionado, sino que de acuerdo con el análisis del documento que tenemos a la vista, podemos observar que se pudo utilizar la metodología contenida en el procedimiento P-DT3-137 que establece el método por el cual se hace el juramento estimatorio y sobre la forma de hacerlo dispone:

"(...)

5.2. Metodología del Cálculo de Juramento Estimatorio Esta metodología aplica para los depositarios removidos asignados por la DNE y de SAE, previo al ingreso del recaudo centralizado, que no cuentan con informes de gestión respecto de su administración y quienes no realizaron entrega de informe de rendición de cuentas. Asimismo, esto permite a la Entidad identificar y elaborar los documentos soporte de la estimación de los rendimientos económicos, dejados de percibir en la administración de los activos por parte de los depositarios provisionales que incumplen sus obligaciones. La ejecución de esta metodología inicia con la identificación del periodo de tiempo que el depositario tuvo en administración los activos, a partir de documentos que soporten la entrega de los inmuebles asignados y la devolución de estos. Posteriormente, se verificó si el activo fue productivo con base en los contratos de arrendamiento u otros documentos que pudieran sustentar el estado de su productividad.

(extracto tomado del archivo 45).

Por consiguiente, de acuerdo con el *acta de ocupación del 01 de marzo de 2000*, según la visión del Despacho los inmuebles eran improductivos.

Ninguno

Bienes muebles vinculados: \_\_\_\_\_  
Estado del Bien : EXCELENTE \_\_\_\_\_, BUENO \_\_\_\_\_, REGULAR , MALO \_\_\_\_\_  
Justificación: Pasto sin tratamiento técnico  
Uso actual: HABITACIONAL \_\_\_\_\_, INDUSTRIAL \_\_\_\_\_, COMERCIAL \_\_\_\_\_, MINERO \_\_\_\_\_,  
AGROPECUARIO , CULTURAL \_\_\_\_\_, RECREACIONAL \_\_\_\_\_, SALUBRIDAD \_\_\_\_\_,  
INSTITUCIONAL \_\_\_\_\_, AERONAVEGACIÓN \_\_\_\_\_, MIXTO \_\_\_\_\_, OTRO GANADERA  
Justificación Está únicamente sembrada en pasto.

Y al tener por sentado el incumplimiento fiscalizador, veedor y observador de la DNE, FRISCO Y SAE sobre los bienes durante el lapso de tiempo abultadamente exigido en conjunto a la ineficaz demostrativa de la Gerencia de predios rurales de la misma SAE, es factible fijar su improductividad.

Para concluir, unánime a los silogismos esbozados a lo largo de esta providencia, para esta Oficina Judicial, el demandante no cumplió debidamente su carga probatoria. Téngase en cuenta para todos los efectos que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del *artículo 167 del C.G.P.* *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. **De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión contraria, lo que se configura en el sub-lite.** ya que el sustento de las pretensiones de la demanda, se limitó a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el *C.G.P.*, dejando huérfana su manifestación.

Sobre este punto, debe indicarse que el principio de la necesidad de la prueba impone al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben contribuirse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte

Corolario se declararán probadas las excepciones de la demanda tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR probadas** las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

**CUARTO: ARCHIVAR** las actuaciones en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99dd6e73ea63a3cbdc6d156d0f741971966906a122c62a43cec93c0910fa175

Documento generado en 24/01/2024 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal

**Decisión:** Sentencia

**Demandante:** ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA.

**Demandado:** SAPUGA S.A., identificada con Nit. 800007193-7  
representada legalmente por ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ  
BUELVAS

**Número:** 110014003023-20210026000

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

- Petition:

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la empresa SAPUGA S.A., identificada con Nit. 800007193-7 representada legalmente por ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS, para que, por los trámites del proceso verbal, se ordenara:

*(Cita textual de las pretensiones de la demanda)*

1. *Declarar la responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada SAPUGA S.A., en punto de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y de los consecuentes perjuicios patrimoniales que implicó la terminación del mismo, ello respecto a las mejoras efectuadas al predio y en cuanto al lucro cesante dejado de percibir por mi representada, por las siguientes sumas de dinero:*

2. *Condenar a la demandada SAPUGA S.A., al pago de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$43.500.000). Lo anterior por concepto de lucro cesante dejado de percibir con ocasión a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.*

3. *Condenar a la demandada SAPUGA S.A. al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$35.053.890), por concepto de las mejoras efectuadas al inmueble objeto del contrato, correspondientes al daño emergente.*

4. *Condenar a la demandada SAPUGA S.A al pago de los intereses moratorios sobre el monto del capital correspondiente a las mejoras efectuadas al inmueble, esto a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2016, hasta el día que se verifique el pago de la obligación o solución a la misma a una tasa máxima legal mensual vigente.*

5. *Condenar al ejecutado: SAPUGA S.A. al pago de las costas y gastos del presente proceso.*

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la compañía SAPUGA S.A., a través de su representante legal celebró contrato de arrendamiento de inmueble rural con la señora ORFA RODRÍGUEZ PORTELA, en fecha *01 de febrero de 2016*, por un término de 36 meses, respecto del área de casino de comidas del inmueble denominado El Paraíso, ubicado en Puerto Gaitán (Meta) Vereda Alto Manacacias sobre el Kilómetro 26 Vía La Cristalina, edificación denominada Campamento, comprendiendo dicho contrato cocina, bodega de alimentos, dos habitaciones, baño y comedor.

En el referido contrato se estableció un canon de arrendamiento mensual de \$750.000.00 moneda corriente, pagaderos dentro de los treinta primeros días de cada periodo, a favor del arrendador SAPUGA S.A.

Reveló que el inmueble objeto del contrato, se destinó conforme a la cláusula primera para ser utilizado para la elaboración y comercialización de alimentos única y exclusivamente para los funcionarios que laboraran en la compañía SAPUGA S.A., en forma directa o indirecta.

En el párrafo primero de la cláusula segunda, se indicó de manera textual que: *“Queda estipulado que la compañía SAPUGA S.A. no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad del servicio que presta EL ARRENDATARIO y la calidad de los alimentos y el servicio suministrado será única y exclusivamente responsabilidad del arrendatario”*. (cursiva del Juzgado).

En la cláusula séptima del referido contrato, se estableció la entrega del inmueble por parte del arrendador para con la arrendataria, consignado en dicho aparte que el mismo requería de algunas reformas locativas, las cuales la arrendataria se comprometía a realizar y tan pronto se estableciera la inversión se realizaría un acuerdo para el cruce de cuentas con el canon de arrendamiento.

Marcó que la demandante en efecto realizó las mejoras relacionadas en la cláusula 7ª del referido contrato, adquiriendo los elementos necesarios para poner en marcha el casino de comidas, contando con el debido soporte a través de un total de cuarenta (40) facturas de compra, las cuales se relacionan en el acápite de daño emergente, sumando un total de \$40'303.890.00.

En fecha *21 de julio de 2016*, la compañía SAPUGA S.A. informó a la señora ORFA, mediante un comunicado suscrito por su representante legal ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS, la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, aduciendo que con ocasión a que la compañía estaba aplicando a las certificaciones de calidad y sostenibilidad como requerimientos fundamentales y obligatorios para la búsqueda de su objeto social, sumado a que se habían recibido serios reparos y quejas por parte de los directivos de la empresa, consideraban inviable sostener el servicio de alimentación suministrado por parte de mi representada, expresando que:“(..)

Solicitamos que de común acuerdo damos (sic) por liquidado el contrato de arrendamiento por medio del cual prestan los servicios mencionados a partir del día 31 de agosto del año en curso”.

En vista de la anterior situación, indicó que mediante comunicado de fecha *29 de julio de 2016*, informó al representante legal de la empresa SAPUGA S.A., su insatisfacción frente a la terminación unilateral del contrato, dejando de presente los graves perjuicios ocasionados por la no continuación del contrato en especial por lo referente a las mejoras realizadas al predio y el lucro cesante que representaba el no obtener ingresos por la no continuidad del contrato.

El comunicado de fecha *21 de julio de 2016*, de la compañía SAPUGA S.A., desconoció aquello consignado en el contrato de arrendamiento en la cláusula primera parágrafo primero, respecto a que la compañía no podía interferir frente al servicio y calidad de los productos a cargo de la arrendataria, máxime cuando termina de manera unilateral e injustificada un contrato de arrendamiento causando serios perjuicios a mi representada.

Advirtió que, en fecha *03 de agosto de 2016*, la compañía SAPUGA S.A., a través de su representante legal ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS, informa a la ACTIVISTA que a la fecha no ha recibido las facturas y soportes acerca de lo contenido en la carta del asunto, fechada del *22 de julio de 2016*, por lo que solicita el aporte de las mismas, en aras de proceder de conformidad a lo estipulado en el contrato de arrendamiento.

Expresó que, en fecha *24 de agosto de 2016*, la demandante allegó a la empresa SAPUGA S.A., la relación de las mejoras efectuadas en el inmueble, con fotografías del antes y el después de la obra realizada, además allegó copia de las facturas de los arreglos locativos.

En ese sentido explicó que, en fecha *26 de abril de 2017*, mi representada ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA, reiteró a la compañía SAPUGA S.A., la solicitud para el reconocimiento de las mejoras efectuadas al inmueble, ya que la compañía SAPUGA S.A., a dicha fecha no había cumplido con su obligación de pagar las mejoras, pese a que se le aportó la documentación que solicitó, en otrora oportunidad.

En el marco de la prueba extraprocesal anticipada de interrogatorio de parte, llevada a cabo en el despacho del señor Juez 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en el radicado 11001400303920180045000, de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA contra ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS, esto en fecha *23 de octubre de 2018*, el señor RAMÍREZ BUELVAS, reconoció ante el despacho judicial, la existencia del contrato de arrendamiento, la necesidad de efectuar las mejoras al inmueble y la realización de dichas mejoras por parte de la actora, entre otras cosas.

Anotó, que la decisión de la demandada de terminar el contrato de manera unilateral y anticipada causó serios perjuicios a la accionante, quien efectuó mejoras al predio de la demandada acrecentando el valor del inmueble, así como también afectó la

proyección de ingresos que tenía por el tiempo en el cual debía ejecutarse el contrato, causando el denominado perjuicio de lucro cesante.

#### **Juramento estimatorio.**

Solicitó todo lo que la demandante ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA dejó de percibir con ocasión a la terminación unilateral del contrato por parte de SAPUGA S.A., en vista de que el contrato de arrendamiento se había suscrito por el termino de *36 meses*; no obstante, la demandante solo ejecutó el contrato durante un término *7 meses*, debido al incumplimiento por parte del demandado. Por lo anterior, se evidencia entonces un tiempo faltante en la ejecución de *29 meses*, en donde se le arrebató a la accionante la posibilidad de percibir ingresos mensuales, los cuales correspondían a \$1.500.000 M/CTE, valor que multiplicado por esos veintinueve (29) meses faltantes en la ejecución del contrato, arroja un total de **\$43.500.000 M/cte.**, suma que se consolida en el denominado lucro cesante.

#### **Daño emergente.**

**EL valor adeudado por la demandada a favor de ORFA RODRÍGUEZ PORTELA por concepto de daño emergente corresponde a \$35.053.890**, como consecuencia de la sumatoria de las facturas referidas en el libelo genitor ***páginas 64 a 67.*** y el descuento realizado por 7 meses de cánones de arrendamiento, según como se informó en la demanda.

- *Trámite Procesal:*

- Admisión de la demanda: *06 de abril de 2021 (arch. 02).*

- Los demandados SAPUGA S.A., se dieron notificados del auto que admitió la demanda en su contra, conforme lo dispone el *artículo 8° del antes Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022*, de acuerdo con el auto de fecha *16 de julio de 2021 (arch. 05)*, quienes dentro del término legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos.

Disposición que quedare en firme en proveído adiado el 04 de octubre de 2021(*arch. 10*).

Ulterior a ello la parte pasiva propuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue resuelto en 1ª instancia desfavorable por esta Delegatura, de acuerdo con el proveído datado el *07 de marzo de 2022 (arch. 07 c2)*, ***decisión confirmada en 2ª instancia por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en auto del 20 de febrero de 2023. Archivo 06 c3.***

Subsiguiente en providencia adiada el 22 de septiembre de 2023 (**arch. 30**) esta Judicatura, se dispuso proferir sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del *artículo 278 del estatuto procesal*.

## V. CONSIDERACIONES

- *En cuanto a la sentencia anticipada.*

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el *artículo 278 del Código General del Proceso*, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas en la demanda, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*

Conjuntamente, al no existir contradicción no es dable surtir las etapas de la audiencia inicial del *artículo 372 del C.G.P.*, y desde esa traza la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

*Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que*

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir*

*sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”1.*

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los sujetos en contienda tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Ídem se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *De la acción propuesta:*

En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como los disponen los *artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.*

La responsabilidad civil, bien sea la contractual o la aquiliana, requiere que el demandante demuestre tres presupuestos axiológicos: *el hecho, el daño y el nexo de causalidad.* Sin embargo, tratándose de la responsabilidad contractual, *es necesario acreditar la relación entre esos supuestos y la ejecución de un contrato válidamente celebrado.*

En otras palabras, en este régimen de responsabilidad, son cuatro los elementos configurativos de la pretensión resarcitoria: **(i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) La ocurrencia de un hecho ilícito, esto es, el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por las partes o impuestas por la ley para determinado negocio jurídico; (iii) La generación de un daño, entendido como la afectación del patrimonio de la víctima, bien patrimonial y/o extrapatrimonial; y, (iv) La existencia de un nexo**

**de causalidad, que “en principio” debe ser precisado por el incumplimiento injustificado de la obligación del demandado<sup>1</sup>.**

En la responsabilidad contractual, teniendo en cuenta el vínculo jurídico que se pone de presente ante la jurisdicción, resulta relevante diferenciar los tipos de prestaciones existentes y que distan por la finalidad que las partes persiguen al momento de obligarse. Es decir, aunque existen prestaciones de dar, hacer o no hacer, son las partes o la ley las que determinan cómo se entenderán cumplidas las obligaciones que los vinculan. Justo esta precisión ha permitido diferenciar las denominadas obligaciones de medio y las de resultado. Las primeras se refieren a aquellas en las cuales el deudor sólo se obliga a emplear una debida diligencia, sin estar condicionado a un resultado determinado, como por ejemplo son las prestaciones de los médicos y abogados. Por su parte, las de resultado, son aquellas en la que la parte pasiva se obliga a materializar un fin específico, como, por ejemplo, guardar un monto de dinero y entregarlo cuando el acreedor lo solicite.

La anterior clasificación no solo resulta relevante para entender el objeto de la obligación, sino también para la defensa que el deudor puede realizar ante su incumplimiento. Tratándose de obligaciones de resultado, el deudor solo podrá alegar que se vio limitado a cumplir por la ocurrencia de un supuesto de causa extraña, que de forma imprevisible e irresistible le impidió consumir su prestación. No podría defenderse invocando diligencia y cuidado, pues su obligación no se limitaría al ejercicio cuidadoso de la prestación, sino a la realización exitosa del resultado esperado. Por el contrario, si se está ante el supuesto de obligaciones de medio, el deudor podría alegar bien la causa extraña o demostrar que empleó toda la diligencia que le era posible, a pesar de que no se haya conseguido lo que las partes esperaban<sup>2</sup>.

Doctrinalmente se ha definido la responsabilidad como aquella que tiene que ver con la obligación de una persona con respecto de otra a quien ha inferido algún daño. Sobre esta definición *ALESSANDRI (1981)*, expone que:

*En derecho civil la expresión responsabilidad no se define por su fundamento sino por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para el autor. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar el daño. En derecho civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. Puede definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra (p. 10).*

*A su vez para el mismo autor La responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL: Radicado: 05001 22 03 018 2021 00319 01.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL: Radicado: 05001 22 03 018 2021 00319 01.

*el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause (p. 42)*<sup>3</sup>.

Posición similar ofrece MARTÍNEZ (1988) cuando define a la responsabilidad contractual como aquella que “nace para una persona que ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o convención” (p. 12), posición equivalente a la que sostiene MARTY (1952)<sup>4</sup> cuando establece que se estará en presencia de responsabilidad contractual “siempre que el deudor contractual no cumpla por su culpa las obligaciones que el contrato le impone y que ese incumplimiento culpable causa daño al acreedor. Esta responsabilidad es reglamentada por el contrato pues la voluntad de las partes es soberana”<sup>5</sup> (p. 270).

Bajo la perspectiva de MAZEAUD (1960), “una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro” (p. 7). En este orden coinciden PLANIOL y RIPERT (1936)<sup>6</sup>, quienes opinan que “existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra” (p. 664)<sup>7</sup>.

Por su parte, GODDARD (1998) considera que la responsabilidad surge cuando una persona, actuando como dueña de sus acciones, da cuenta a otras por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que se generan de sus acciones, y expresa que debe existir quien incumple y quien resiente el incumplimiento y plantea un reclamo<sup>8</sup>.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas.), “ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado”.

Solo ante la concurrencia de los expresos axiomas legales citados en precedencia, puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones emanadas del acto contractual. De lo contrario, no puede imputarse su existencia o en su defecto su cumplimiento.

- Caso bajo examen:

No existe duda sobre la existencia del nexo contractual de las partes comoquiera que al plenario se allegó copia del acuerdo celebrado el 01 de febrero de 2016 (arch. 01 pág. 13 y 14), en el que funge como arrendatario el aquí demandante y como arrendador el demandado,

---

<sup>3</sup> ALESSANDRI, A. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal.

<sup>4</sup> MARTY, G. (1952). Teoría General de las Obligaciones. México, D.F.: Editorial J.M. Cajica.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ, C. & ORTEGA, A. (2019). Los perjuicios extrapatrimoniales en la responsabilidad civil contractual y su aseguramiento [Monografía de Pregrado]. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

<sup>6</sup> PLANIOL, M. & RIPERT, G. (1936). Tratado práctico de derecho civil francés. T. VI. Las Obligaciones. La Habana: Editorial Cultura, S.A.

<sup>7</sup> MAZEAUD, H. (1960). Lecciones de Derecho Civil. Parte 2. Vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

<sup>8</sup> GODDARD, A. (1998). Filosofía Especial para juristas. México, D.F.: McGrawHill.

además, no hubo controversia sobre ese punto, desprendiéndose de la documental los elementos típicos del contrato de arrendamiento<sup>9</sup>, junto con las cláusulas incidentales pactadas al árbitro de los partícipes, entre las que se destaca el reconocimiento de las mejoras del fundo.

Ahora bien, para verificar el acatamiento de los estimados de la responsabilidad civil contractual, es necesario tener claras las obligaciones conciliadas a cargo del demandante como del demandado así:

#### **Demandado:**

- Se obligó a otorgar la tenencia del inmueble denominado campamento ubicado en el predio el Paraíso por un lapso de *36 meses* a partir del *01 de febrero de 2016*.
- Debía reconocer al demandante las reparaciones locativas realizadas al bien.

#### **SEPTIMA: ENTREGA- EI ARRENDADOR**

se obliga a entregar el inmueble para el goce del **ARRENDATARIO** a partir del día **PRIMERO (01) de FEBRERO** de dos mil dieciséis (2016), junto con todos los elementos que lo integran, y para el efecto las partes declaran expresamente que el inmueble a que se refiere este contrato requiere algunas reformas locativa las cuales el **ARRENDATARIO** se compromete a realizar y cuando se tenga establecido el valor de la inversión se realizara un acuerdo para cruce de cuentas con el canon de arrendamiento del presente contrato.

#### **Demandante:**

- Tenía la obligación de reservar el predio para:

**SEGUNDA:** El inmueble objeto de arrendamiento consta de un espacio acordado en el encabezado del presente contrato, que se utilizará para la elaboración y comercialización de alimentos única y exclusivamente para funcionarios que laboren en Sapuga S.A. en forma directa e indirecta, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas. **PARÁGRAFO PRIMERO** Queda estipulado que la compañía **SAPUGA S.A.** no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad del servicio que presta **EL ARRENDATARIO** y la calidad de los alimentos y el servicio suministrado será única y exclusivamente responsabilidad **DEL ARRENDATARIO**

- A su vez se ató a cancelar un canon de arrendamiento por valor de \$750.000 mensuales.

**TERCERO: PRECIO.-** El precio o valor del canon de arrendamiento mensual será de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) MONEDA CORRIENTE**, pagaderos dentro de los treinta (30) primeros días de cada período; el pago se realizará a la cuenta de ahorros dada por el **ARRENDADOR** o a quien el **ARRENDADOR** autorice en forma escrita, previa presentación de la factura de venta o cuenta de cobro, por parte del **ARRENDADOR**. El valor incluye el suministro de agua y energía.

---

<sup>9</sup> **CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>**. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

- Asumió las reformas locativas del bien, tal y como se expuso en el extracto visual de la cláusula 7ª.

Por otra parte, ambos contratantes se forzaron a cumplir las menciones escritas de su pacto, no existiendo duda de las cargas asumidas individual y recíprocamente, para dejar acreditados sobre este punto los supuestos fácticos de la demanda.

Dicho esto, corresponde fijar la existencia del incumplimiento contractual endilgado a la pasiva, aclarando *per se*, que al no existir contradicción será analizado el material probatorio arrojado por el activista donde emergen los siguientes elementos:

- En carta fechada el *21 de julio de 2016 (arch. 01 pág. 20)*, Sapuga S.A., dimite el contrato celebrado con la Señora Orfa Rodríguez.
- En respuesta del *29 de julio de 2016*, la Arrendadora manifiesta no estar de acuerdo con la terminación del contrato.
- Los motivos que llevan a la decisión de Sapuga S.A., según la epístola de culminación se relacionan con las diversas quejas del servicio de alimentación prestado, y encontrarse en curso de certificación de calidad y sostenibilidad.

Una vez relacionadas las circunstancias de finiquito del contrato encuentra el Juzgado un proceder adverso de la pasiva a los preceptos contractuales celebrados, nótese en primer lugar, que no existe común acuerdo de las partes para dar finalizada su relación pese a como lo trato de hacer ver la empresa Sapuga en su comunicado del *21 de julio de 2016*.

En segundo lugar, planteó un inconformismo en la prestación alimenticia suministrada, punto sobre el cual convino en su momento no tener injerencia, y en tercer lugar acude aún proceso de certificación que es ajeno al desempeño contractual.

Por consiguiente, para esta Delegatura judicial la conducta de la pasiva tergiversa los vínculos del contrato firmado con la demandante, si se tiene que fue de su conveniencia no tener intromisión en la labor de la arrendataria como se observa en el *parágrafo de la cláusula 1ª* del contrato calendarado el *01 de febrero de 2016*.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Queda estipulado que la compañía SAPUGA S.A. no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad del servicio que presta **EL ARRENDATARIO** y la calidad de los alimentos y el servicio suministrado será única y exclusivamente responsabilidad **DEL ARRENDATARIO**

Entonces, no era dable a la sociedad comercial apelar a inconvenientes en la asistencia del casino para sentar su postura liquidaria.

Y que no se diga del proceso de certificación, debido a que tal circunstancia no era óbice para requerir la terminación contractual; pues debía recurrir únicamente a las condiciones negociadas.

Añadido, en ningún momento de la ejecución contractual prescribió incumplimiento de la accionante. Por lo cual, solo tenía permitido acudir a la clausula 9<sup>a</sup>.

NOVENA: TERMINACIÓN Y PRORROGA- Este contrato se podrá dar por terminado por las siguientes causales: A-Por el vencimiento del término estipulado manifestado por escrito con (30) días de anticipación; sin embargo las partes podrán prorrogarlo de común acuerdo mediante comunicación escrita por lo menos con un (1) mes de antelación a su vencimiento. B-Por el mal uso que el ARRENDATARIO haga del inmueble.

Como resultado, surge diamantino el incumplimiento acaecido por la accionada, quien obro erróneamente desconociendo el valor convencional signado el *01 de febrero de 2016*, sin endilgar ningún tipo de falta a su contraparte que presume el juzgado por la posición de Sapuga S.A., que hasta el momento de la decisión unilateral consumó a cabalidad sus obligaciones.

En ese caso, anticipadamente se declararán prósperos los argumentos de la demandante a quien le deben ser reconocidas las mejoras del inmueble como daños ocasionados por la conducta trasgresora de la demandada puesto que para esta Delegatura Judicial, con el simple estudio del contrato se dan por sentadas las denuncias del líbello genitor y los importes de la **responsabilidad civil contractual**.

Adviértase para todos los efectos que el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los contratantes a bien tengan incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se establecieron, con el fin de lograr el cometido económico y jurídico de la figura contractual escogida, **en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial** y, por el contrario, el apartamiento de esos cánones genera responsabilidad civil contractual, pues no en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008.

Con todo, al demostrarse la contravención del demandado compete establecer el daño patrimonial causado a la demandante.

Liminalmente, a voces del contrato presentado, Sapuga S.A., está obligada cubrir los gastos de las reparaciones locativas hechas por la gestora las cuales ascendieron a la suma de \$35.053.890, que germina como resultado de la sumatoria de todas las facturas y cuentas de cobro adjuntas en el dossier, que se presumen auténticas de acuerdo a que tal punto no fue motivo de discusión por parte de la empresa demandada en su carta de terminación del *21 de julio de 2016*. En suma, **el contrato no devela específicamente que tipo de mejoras debía realizar la proponente** suponiendo entonces, que todos los muebles adquiridos sirvieron para la adecuación del fundo y el desarrollo del objeto del contrato, **que se asumirán como daño emergente teniendo en cuenta la inversión irrecuperable de la demandante.**

SEGUNDA: El inmueble objeto de arrendamiento consta de un espacio acordado en el encabezado del presente contrato, que se utilizará para la elaboración y comercialización de alimentos única y exclusivamente para funcionarios que laboren en Sapuga S.A. en forma directa e indirecta, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas.

De otro lado con respecto al totalizado del lucro cesante pedido en la demanda por valor de \$43.500.000, si bien debería ser reconocido incólume dada la falta de oposición a la demanda, no puede pasar el Juzgado por alto que los decires de la pretendiente no se encuentran probados ya que no juntó comprobación de los ingresos mensuales que percibía cuando ejecutaba el contrato, extrañándose prueba contable financiera o peritazgo similar que sustentara el ingreso mensual de \$1.500.000.

Contémplese que, por principio universal, en materia probatoria, les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del *artículo 167 del C.G.P.* “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*”. **De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión contraria, lo que se configura en el sub-lite.** ya que el sustento de las pretensiones de la demanda, se limitó a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfana su manifestación.

Sobre este punto, debe indicarse que el principio de la necesidad de la prueba impone al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben contribuirse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la demandante ejercía una labor comercial que por su simple ejecución debía generarle un ingreso, de modo que cuando no se tiene certeza sobre el beneficio, provecho o utilidad que genera determinada actividad económica, en el propósito de definir la reparación de daño por lucro cesante, se debe interpretar que la accionante tenía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo legal mensual que para las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, temporario en que debía ejecutarse el contrato ascendían a las siguientes sumas:

Año	Salario mínimo mensual	Normatividad Decreto
2019	828,116	2451 de dic 27 de 2018
2018	781,242	2269 de dic 30 de 2017
2017	737,717	2209 de dic 30 de 2016
2016	689,455	2552 de dic 30 de 2015

Luego, el lucro cesante se tasaré como lo pidió la libelista por 29 meses de inejecución correspondiendo al año 2016-3 meses, al año 2017-12 meses al año 2018-12 meses y al año 2019-2 meses, fecha ultima en que contractualmente se cumpliría el tiempo de 36 meses pactado, liquidado con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año; dejando matemáticamente los siguientes emolumentos:

2016 - \$ 2.484.348.  
 2017 - \$ 8.852.604.  
 2018 - \$ 9.374.904.  
 2019 - \$ 1.656.232

Para un total de \$ 22.368.088. m/cte.

Sobre los intereses moratorios al no pactarse en el contrato corresponderá aplicar la regla contenida en el *artículo 1617 del Código fijándose el interés legal del 6% anual*<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Corolario se declararán parcialmente probadas las pretensiones de la demanda tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER parcialmente** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable** a la sociedad SAPUGA S.A., por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el *01 de febrero de 2016* con la señora ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA.

**TERCERO: CODENAR** a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$35.053.890. Por concepto de daño emergente.

**CUARTO: CODENAR** a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$ 22.368.088. Por concepto de daño emergente.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA un interés moratorio correspondiente al 6% anual sobre la suma descrita en el numeral 4 de esta providencia.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada SAPUGA S.A., al pago de \$3.971.000 por concepto de agencias en derecho. Por secretaría realícese la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96a6ce9562e4c598d3a94e90f9c58e9eec6d8ab4bd9dab99139fa40346d5138**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100291 00**

Vencido en silencio el término concedido en auto calendado el *07 de diciembre de 2023 (arch. 33)* y en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del *numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso*, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa6489730f948b224aba5f38a170274715f45aa6acfdb5e550751cdeb40f92**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20210029800.

La documental que antecede (*arch. 32*), proveniente del apoderado de la parte actora no será tenida en cuenta comoquiera que el escrito no está dirigido a este Juzgado, se aportan más de mil folios sin que se identifiquen claramente los requisitos del *artículo 76 del C.G.P.*, aunado la presunta comunicación de renuncia enviada al poderdante no ha sido remitida desde el correo electrónico del togado reconocido.

Por tanto, deberá acompasar su solicitud conforme el *canon* mencionado exigiéndose aportar lo solicitado con el decoro que precisan las actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338302b7cab5af0b3d22437ed1c04b7d39d4dbeb0cb41e2efe835026022bb534**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL No. 110014003023202100417 00

**I.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ MARÍA MORENO SUAREZ**, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica informada por la EPS a la cual se encuentra afiliado (*arch. 62*), en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las constancias aportadas por la parte actora (*arch. 72*) con acuse de recibo de 05 de octubre de 2023. Por consiguiente, al surtirse primero aquella, no es dable tener como válida el acta de notificación suscrita el 23 de octubre de 2023 (*arch. 67*).

**II.** Así las cosas, adviértase que el término de traslado de la demanda venció en silencio, sin que la parte demandada efectuara pronunciamiento alguno.

**III.** En todo caso, conforme la solicitud de *amparo de pobreza* efectuada por el demandado el 10 de noviembre de 2023 y atendiendo lo normado en el artículo 151 del C.G.P., se designa **como apoderado judicial** del amparado, a la abogada **Marcela Ramos Cárdenas**, con tarjeta profesional No. 223.450 del C.S.J., a fin de que ejerza su representación.

Por secretaría, comuníquesele la presente determinación al correo electrónico: [marcelajuridica88@gmail.com](mailto:marcelajuridica88@gmail.com), a fin de que manifieste si acepta el cargo encomendado o en su defecto para que allegue prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones a que haya lugar (*inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.*). Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño.

**IV.** Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la actuación realizada en el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*, que obra en el *archivo 73* del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

## **JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c729a02b22f57d2866f3148d8a8aafc294bdb063169a234d0d4cd72b172a3d**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210055700

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se **REQUIERE** al liquidador **DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO** debidamente posesionado en el asunto (*arch. 42*), a fin de que proceda a cumplir con las funciones del cargo para el cual fue designado, cumpliendo las ordenes impartidas en el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial de fecha 1 de septiembre de 2023 (*arch. 06*). Lo anterior **so pena** de las sanciones a que haya lugar.

Para la respectiva revisión y validación del expediente, de no haberse realizado, **por secretaría** remítasele al liquidador el link actualizado de acceso al expediente digital.

### NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5340b4001775ef2c40244fd8078bfdfde76eca0d05e3c976a5ff830d9dbee7a**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20210081800.**

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener por cumplido el requisito del *parágrafo del artículo 564 del C.G.P.*, esto es haber realizado la publicación de la providencia de apertura de este proceso en el registro nacional de personas emplazadas (*arch. 99*).

**SEGUNDO:** Requerir a la Liquidadora para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor y a su cónyuge o compañera (o) permanente (si aplica), de conformidad con lo preceptuado en el *numeral 2 del artículo 564 ibídem*.

**TERCERO:** Agregar a los autos la actualización de los avalúos e inventarios elaborados por la Liquidadora contenidos en el *archivo 99*.

Acatado lo ordenado en numeral anterior se proveerá lo que en derecho corresponda de cara al traslado del *artículo 567 ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de634e90cf01518aa80f84194570983cb12a9cb1dca475ea5d0502b32d22bf50**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210083800.

De la rendición de cuentas finales presentada por la Liquidadora (*arch. 48*), córrase traslado a las partes por el término de *3 días* de acuerdo con lo estatuido en el *inciso 2 numeral 4 del artículo 571 del C.G.P.*

Vencido el temporario informado ingresen las diligencias al despacho para proveer en punto de los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia (*arch. 50*), y determinar lo correspondiente al *artículo 573 ibídem.*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2def9fc88c72def38f829f591ae3972dda4ac3e0dfd862e6d124538dc90586**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **VERBAL No. 110014003023-20210095200 - 2. (EJECUTIVO).**

Vencido el término del auto calendado el *14 de abril de 2023* (*arch. 04 c2 c1*), en silencio de la ejecutada **GLORIA PATRICIA PARDO GAMBOA** quien se abstuvo de contestar la demanda y proponer medios exceptivos, y en razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que la pasiva, se dio notificada por estado el *17 de abril de 2023* de la orden de apremio librada en su contra, Y luego de hacer una revisión del título ejecutivo base de recaudo, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023* (*arch. 04 c2 c1*).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$163.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6ce0672e4e21a974e9287730f7032674f93b6888527dfc0d47005cb932a83**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023202101079 00

1. Por **secretaría** dese contestación a la petición formulada por el dependiente judicial del acreedor **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** (*arch. 118*).

2. Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **JULIO CESAR ESPINDOLA ROA**, no aceptó el cargo para el que fue designado (atendiendo lo establecido en el *artículo 7 del Decreto 772 de 2020*), el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidadora para el presente asunto a: **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.417, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicada en la Carrera 19A # 107 -23 de esta ciudad, correo electrónico: [samira\\_abusaid@hotmail.com](mailto:samira_abusaid@hotmail.com) y teléfono celular 3212000518.

Para el efecto, por **secretaría** comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac626243d4571aeac00273c1cfd54b11e995fa8562bc6b2e806db1cac5039ee8**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210108800.**

El *Despacho Comisorio No. 074 (arch. 25 c2)*, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUASCA – CUNDINAMARCA (*arch. 56 c1*), debidamente diligenciado, obre en autos, para que surta los efectos del *artículo 40 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043af4dda10591b08f2aea166ea46929cbecfddb4e968a67a22bc96ab786f1**

Documento generado en 24/01/2024 12:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210109400.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 16*) se informa a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto calendado el *07 de diciembre de 2023 (arch. 14)*.

Una vez la entidad oficiada aproxime la información requerida se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe696f2c0915754cb57e49691fa64a21030aa634712ec489ddb959c1c051156**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202200007 00

1. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, como apoderada de la parte demandante, quien reasume el poder que le fue conferido inicialmente.

2. Con fundamento en las documentales que anteceden (*arch. 25*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, como apoderada de la parte atora, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado del presente proveído.

3. Se requiere a la parte demandante, a fin de que designe nuevo apoderado judicial dentro del asunto.

### NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7a66a49b18731071d6c74a093382a4095f6237fc8313e6074f872f3d07d707**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023202200061 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, vencido el término de que trata el artículo 566 del C.G.P., no se presentó ningún otro acreedor del deudor a hacerse parte dentro del presente asunto (*arch. 24*).

2. Se requiere a la liquidadora a fin de que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto adiado el 3 de noviembre de 2023 (*arch. 23*), en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3943861301cde2dcc8d434c3de31e70878c66eb734019d44ef8712165f39a1**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE PERTENENCIA  
No. 110014003023-20220007800.**

En atención al cumplimiento de los requisitos del *numeral 7 del artículo 375*, esto es realizarse el aporte fotográfico se ordenar que por secretaria se proceda a realizar en legal forma la inclusión del contenido de la valla observada en el *archivo 42*, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en la norma indicada.

Cumplido lo anterior se proveerá en punto de la designación de auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a52642c727a8428435869350d05b706939a0c042a409610beb4bfdb972c31**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20220018800 - 2.

En atención a la documental que antecede *archivo 18 c2*, por secretaria déjese sin valor ni efecto dejando las constancias de rigor, el *oficio No. 3586 del 24 de noviembre de 2023 dirigido a entidades financieras*, comoquiera que en auto adiado el *17 de noviembre de 2023 (arch. 16)*, solo fue objeto de levantamiento la medida cautelar que recaía sobre los salarios devengados por la pasiva en la empresa I.P.G. INGENIERÍA S.A.S.

Así mismo y en razón a que el mentado oficio no fue tramitado por parte del Juzgado si no enviado únicamente a la parte interesada para su diligencia, adviértasele que debe abstenerse de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a07ba63bfff0b5e38c53f8a2dfdef99ecff835a8de3a94e98f47a73cdd145**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
110014003023202200305 00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes (*arch. 40*) y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el **14 de Julio del 2024.**

Una vez vencido el término respectivo, infórmese sobre el cumplimiento o no del acuerdo celebrado por las partes.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f0adc4ecb7ef21ed43dc23bf6a441f25f84ededa7264511f83454fb11e6b6**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20220038600.**

La cesión del crédito contenida en el *archivo 19* del cuaderno principal, no es tenida en cuenta, comoquiera que en el asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio (*artículo 1960 del Código civil*).

De otro lado la respuesta proveniente de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad vista en el *archivo 18*, es puesta en conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409e26bd15080e43498a59d895bc84d97ad3ec35bf0800c5e3a26ce7f13ab2fc**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJECIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20220044800.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver por 3ª vez las objeciones presentadas por el acreedor **JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES** a través de su apoderado judicial, al interior del trámite de negociación de deudas de **JORGE HUMBERTO ALONSO RODRÍGUEZ**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN**

**JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES.**

A través de su mandatario judicial, objetó nuevamente la existencia y naturaleza del trámite de la referencia, en virtud a que en sus argumentos el concursado no ha cumplido las disposiciones tomadas por este estrado judicial en providencias del *01 de julio de 2022 y 27 de enero de 2023*.

Fundado en que el señor **JORGE HUMBERTO ALONSO RODRÍGUEZ**, no realizó declaración detallada de sus acreencias, no reporto de manera completa sus bienes ni ha soportado sus ingresos, gastos de manutención, obligaciones alimentarias ni la existencia de sociedad conyugal.

**III. CONSIDERACIONES.**

Sin comentarios adicionales el Juzgado despachara la resolución de las opugnaciones instadas en virtud al conocimiento previo del asunto y las heterogéneas decisiones tomadas para el correcto desarrollo del trámite de negociación de deudas objeto de análisis.

En ese sentido se han desarrollado con precedencia los fundamentos jurídico legales aplicables, motivo por el cual sería redundante volver a realizar su llamado comoquiera que ha sido advertido su aplicación imperativa por parte del operador de insolvencia.

Entonces de cara a las discusiones planteadas por el apoderado del acreedor **JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES**, de la revisión de la nueva solicitud de negociación de deudas allegada por el obligado, y contrario a los alegatos que en su oportunidad hiciere el señor Jorge Alonso, se extracta el incumplimiento de las órdenes del Juzgado, sin que se expliquen los motivos por los cuales el Operador de insolvencia no ha reparado en instar la corrección de los yerros tantas veces precisados.

Estímese por sí solo que, lo buscado por esta Delegatura judicial en las precedentes decisiones era impregnar al trámite en curso, de transparencia y seguridad para que se evitara seguir dilatando en el tiempo la negociación bajo escrutinio.

En ese sentido se reprocha el proceder del Conciliador quien bajo su tutela tiene el peso de velar por el correcto desarrollo del procedimiento y pese a contar con amplios poderes no ha realizado las advertencias del caso al interesado en aras de rectificar los errores acaecidos.

Téngase en cuenta que si bien es cierto las actuaciones de insolvencia parten del principio de la buena fe, tal circunstancia no exime al requirente para sustentar en debida forma sus decires más aún cuando en actuaciones como la analizada existen ambivalencias que deben ser soportadas.

Adviértase por ejemplo que en la solicitud “*subsana*da” por el Señor Jorge Alonso se reportó como activo un solo inmueble y por consulta del Juzgado en el índice de propietarios de la superintendencia de Notariado y Registro aparecen más peculios diferentes al informado, tal y como lo manifestó el pugnante en su objeción.

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50C	686065	TV 74B 83 30 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
156	91033	LOTE . # "VILLA MARINA".	Documento
156	37632	FINCA CAMPO ALEGRE	Documento

Por tanto, resultaba imperioso que el insolvente en su petitorio allegase cuando menos los certificados de libertad y tradición de esos inmuebles para tener certeza que al momento de instar la negociación de deudas tales fundos no se encontraban bajo su propiedad, de lo contrario estaría faltando a la verdad trasgrediendo los requisitos legales de la insolvencia persona natural no comerciante con el agravante de asumir las consecuencias de su obrar negativo.

Bajo esos silogismos, la orden de invalidar el proceso surtido no deviene caprichosa, toda vez que fue sustentada legal y jurisprudencialmente con el propósito de que el Conciliador ejecutara a cabalidad las facultades y atribuciones que le otorga la norma procedimental, según como lo establece el *artículo 537 del C.G.P.*

**ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.

**4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**

**5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.**

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.

8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.**

**(Subrayado y resaltado por el Despacho).**

En ese sentido y en alcance de los preceptos del artículo 539 *ibídem*, todos los decires del deudor deben estar debidamente soportados y en caso de duda el conciliador como director de la actuación debe intimar la información necesaria para la adecuada orientación de la negociación.

Así las cosas, a la fecha en el *sub-lite*, el concursado no ha cumplido ninguna de las cargas impuestas por esta Delegatura Judicial, ya que se extraña: *i. la relación completa detallada y actualizada de todos los acreedores y acreencias, ii. La relación completa y detallada de los bienes que posee y su estimación monetaria ya sea por avalúo comercial proferido por entidad competente y/o el respectivo catastral, y iii. El soporte de sus ingresos, así como los certificados de las obligaciones alimentarias a su cargo máxime cuando ellas no devienen de ninguna imposición judicial.*

Exhortaciones que ya se encuentran fijadas en los pronunciamientos de esta Sede Judicial y sobre las cuales el conciliador no ha hecho ningún reparo.

Entonces para evitar se sigan configurando indebidas conductas el solicitante de insolvencia habrá de aportar y exhibir a sus acreedores en el término prudencial que le otorgue el conciliador **so pena de rechazo** a manera de subsanación:

1. Los certificados de libertad y tradición de los predios que por consulta en el índice de propietarios de la Superintendencia

de Notariado y registro reporta con fecha no mayor a 30 días para verificar su titularidad.

2. En caso de confirmarse previo estudio de los legajos anteriores por parte del conciliador que la propiedad de ellos recaer en el deudor, habrá de solicitar se adjunten los títulos de adquisición y certificados catastrales del año 2023 para constatar su avalúo y tasarlos como lo dispone el *numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.*, a falta de avalúo comercial expedido por entidad competente o lonja de propiedad raíz.  
**Además de reportarlos en su petito como activo de su patrimonio.**
3. Los certificados que acrediten sus ingresos ya sean extractos bancarios certificado emitido por contador público, declaración de renta o documentos que lo soporten y el conciliador tendrá que hacer las pesquisas para corroborar que el peticionario no es pensionado.
4. Así mismo deberán exhibirse los títulos valores que contienen las obligaciones reportadas por el deudor y con fundamento en ello el señor Jorge acompañará la solicitud describiendo detalladamente sin yerro los datos de sus acreedores, capital, fecha de otorgamiento, vencimiento, abonos, intereses pactados naturaleza de los créditos y toda la información que prevé el *numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.*
5. En ese orden de ideas si persiste el concursado, tener "*obligaciones alimentarias*", incumbirá demostrar esa circunstancia y para ello el operador de insolvencia tiene a su alcance diversos medios probatorios que puede requerir de acuerdo con las declaraciones del deudor más aún cuando esas presumibles obligaciones no devienen de ningún acta de conciliación expedida por defensor de familia, Juez de la república o autoridad competente independientemente de la obligación legal de los hijos con los padres estatuida en la Ley.

Igual proceder ocurrirá en lo relativo a la sociedad conyugal o sociedad patrimonial según lo reglado en los *numerales 8 y 9 de del renombrado artículo 539 del C.G.P.*

Lo anterior, es consecuente de las imprecisiones incurridas por el deudor a lo largo de este procedimiento.

De otro lado debe prevenirse al conciliador que, en caso de encontrar alguna duda en la solicitud o de persistir las enlistadas, **deberá rechazarla** y tomar los reformatorios que estén a su alcance de acuerdo con sus facultades y marco legal aplicable.

Finalmente se insta al operador de la insolvencia a respetar las decisiones del Juzgado en aras de evitar aplazamientos como los acaecidos, que han traído a pronunciamiento de esta Delegatura Judicial en 3 oportunidades objeciones que han podido dirimirse en su sede.

De igual manera se invita a las partes honren los principios de solidaridad inmersos en la actuación de insolvencia y eviten conductas dilatorias que impidan la correcta culminación del procedimiento de negociación toda vez que su tardanza corre en detrimento de todos los sujetos concursales.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** las objeciones propuestas por el acreedor **JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES a través de apoderado.**

**SEGUNDO: REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA,** la presente actuación para sea ajustada conforme fue anotado en la parte considerativa de esta decisión so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fdf48b9a74e7ab037be02ae55b8dcf7a3c2019daeb81d146480e5153912fd5**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220049200.**

Previo a proveer en punto del emplazamiento requerido en el *archivo 12*, de conformidad con el *parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 22013 de 2022*, se ordena **oficiar** a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM.**, para que suministre todos los datos de ubicación (*direcciones, correos, y demás datos de interés*) de la demandada **JENNY SANABRIA GOMEZ**, quien por consulta en el ADRES reporta como afiliada a esa EPS.

En los comunicados a expedir describanse los datos de identificación del demandado y adjúntese copia de la presente providencia.

Remítase duplicado al demandante para que coadyuve en su trámite y radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e579446e0a3dc216f9b7cb1c2612fc0972cab7215454536c3795e69bb16ee606**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220054600.**

Se acepta la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, vista en el *archivo 18* de la encuadernación principal.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d2da73c66d10b4ac1ff0e8b217862d03c79d63d3eca5e736ca3d3984be1f4**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20220057400.**

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 02 c2*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del acreedor INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

De otro lado de conformidad con la documental del *archivo 03 c2*, y conforme al *inciso 6 artículo 76 del C.G.P.*, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** adscrita a la empresa **HEVARAN S.A.S.**, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387ec97f41e19e58cd51e632019ecb3ee608e610622abc43645ca6cf97ca33c**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220065600.

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **HELVER TIRANO DIAZ**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 87*) en providencia *del 17 de noviembre de 2023 (arch. 88)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 19390098, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica [alonzasu@yahoo.es](mailto:alonzasu@yahoo.es), Celular 3182914737.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad843b48faacf5380252e31d701244ef6a9ea087d2682186447ab49b183de0d**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202200913 00

Atendiendo la solicitud efectuada por la demandada **GLORIA ESPERANZA RUIZ RODRÍGUEZ** (*arch. 15*), como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (*arch. 08*), por ser procedente, se ordena la **entrega** de los dineros consignados a ordenes de este proceso a su favor.

Conforme los datos de la cuenta bancaria suministrada, realícese la entrega mediante "*pago con abono a cuenta*".

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92ab1278c2e385c61d5fd384aacc06f6405170ef16143394306d3cf48cb33c**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202200977 00**

Atendiendo lo solicitado, previo a ordenar el emplazamiento, de conformidad con la facultad establecida en el *parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022*, por secretaría, **OFÍCIESE a SALUD TOTAL EPS**, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación de la demandada **CONSUELO RESTREPO MEJÍA**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliada del régimen contributivo de dicha entidad.

Lo anterior, conforme la consulta realizada en el sistema de consulta pública de la base de datos única de afiliados **BDUA del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD BDUA-SGSSS** que se anexa al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6db05d85c51041799cbfe65e99da615a0a7f175e1d5802e0fbcee9a159b798**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**DECISIÓN:** SENTENCIA ANTICIPADA  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO NO:** 110014003023**20220098700**  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** PEDRO ALEJANDRO LÓPEZ MORA

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **PEDRO ALEJANDRO LÓPEZ MORA**, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$80.033.598.00 M/Cte, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por las costas del proceso y agencias en derecho.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, señaló en síntesis que el señor PEDRO ALEJANDRO LÓPEZ MORA suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta.

Indicó que ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la suma de \$80.033.598,00, con fecha de vencimiento 14 de enero de 2022.

Reseñó que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el citado pagaré a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., el cual presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente

exigibles y provienen del deudor, constituyendo plena prueba en su contra.

- Tramite Procesal:

1. Por auto del 28 de octubre de 2022 (*arch. 05*), el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

2. Ante la imposibilidad de notificar al demandado de manera personal o por aviso y previa solicitud de parte, mediante proveído del 26 de mayo de 2023 (*arch. 20*) se dispuso su emplazamiento.

3. Realizadas las publicaciones de ley y vencido el término de emplazamiento, se nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó en legal forma (*archs. 28 a 32*), proponiendo oportunamente las excepciones que denominó: “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO”, aduciendo que no existía en el plenario prueba del monto por el cual debía ser diligenciado el título valor; y la “INNOMINADA O GENÉRICA” (*arch. 33*).

4. Por auto del 6 de octubre de 2023 (*arch. 35*), se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, quien recorrió oportunamente el mismo (*arch. 37*), señalando en síntesis que el título valor cumplía en su totalidad con el debido diligenciamiento, pues este había sido realizado conforme a la carta de instrucciones.

5. Mediante proveído calendado el 24 de noviembre de 2023 (*arch. 40*), se negó la prueba solicitada por la *curadora ad-litem* dentro del asunto y se anunció la emisión de sentencia anticipada, dando aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

## II. CONSIDERACIONES

### - Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio del demandado y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

### - Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”* (Subrayado por el despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfamanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

**- Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré sin número por valor de capital de \$80'033.598,00 M/Cte con fecha de vencimiento 14 de enero de 2022.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las

inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante en el *archivo 01, página 6* del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también sea esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

De la misma forma, el artículo 784 del Código de Comercio permite al deudor formular excepciones, a fin de enervar la ejecución, las cuales señala taxativamente así:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Así las cosas, la excepción formulada por la curadora ad-litem del demandado, denominada: “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO*” no se encuentra dentro de las taxativas establecidas por el artículo 784 del C.Co. y aunque podría en determinado caso enmarcarse entre “las demás” que permite la norma en su numeral 13, ello requiere una exposición argumentativa y probatoria que tenga la capacidad de enervar el título valor y no una simple apreciación subjetiva.

Lo anterior, obedece entre otros a las normas del derecho comercial que regulan los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores. Al respecto, el artículo 619 del C.Co. define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Por su parte, el artículo 782 *ibidem* reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

En conclusión al demandante solo le asiste la obligación de presentar el título valor para que sea procedente su cobro por la vía judicial, y en consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, debe demostrar fehacientemente que alguna de las características del título, se ha visto afectada, por cuanto es quien tiene la carga de la prueba.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*”. De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfana la excepción planteada.

Finalmente, frente a la excepción “*INNOMINADA O GENÉRICA*”, a que hace referencia el artículo 282 del C.G.P., debe decirse que de vieja data la jurisprudencia, la ha calificado como un mecanismo inocuo para enervar la orden de pago, pues tal como ya se expresó, no es posible oponer a un derecho cierto, como es el contenido en el título ejecutivo, a un mecanismo de carácter abstracto, como aquel de solicitarle al juez que por su propia iniciativa se aparte de la orden de pago proferida con base en cualquier circunstancia que no fue propuesta y de la cual por supuesto el acreedor, no ha podido controvertir, sino se le ha planteado.

Sean estas consideraciones suficientes para declarar no probadas las excepciones propuestas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la *curadora ad-litem* de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3'220.000 M/Cte.**

**SEXTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee467c9afaf24069b480a94d22d6d03826b272ef474f52aafba5259e3fc15be**

Documento generado en 24/01/2024 01:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20220108400.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **OCTAVIO VIVEROS CALDERON**, se dio por notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [juansebastianlopez36@gmail.com](mailto:juansebastianlopez36@gmail.com), el pasado *27 de noviembre de 2023 (arch. 10)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022 (arch. 02)*.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.085.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría procede de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f365824ba40f991a7bac497cab1683e0473ac23f802c1c47514a5653e6c57**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202201101 00**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **DONOVAN CHINCHILLA CASTRO** se notificó del inicio de la presente acción a través de *curador ad-litem*, quien dentro del término legal concedido para el efecto se pronunció sobre los hechos y propuso como única excepción la “*genérica*”, rechazada por improcedente mediante proveído del 7 de diciembre de 2023; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución (Pagaré No. 1030601283), se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022 (arch. 06)*.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'720.000 M/Cte.**

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy **25 de enero de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a940ab43567b236e3885276d4f3593793774317a049d5edbc6061c07a076**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202201169 00**

I. Con fundamento en el *artículo 1670 del C. Civil*, se acepta la **SUBROGACIÓN LEGAL** que hace **SEMPLI S.A.S.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en forma parcial por la suma de **\$50'000.000 M/Cte** en relación al título valor base de la ejecución, desde el **13 de enero de 2023** (*arch. 17*).

En consecuencia, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como LITIS CONSORTE de la parte actora.

II. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf2bfc89eaec15058eb213087d73393a524565cf48a0d31166489ab9f986a**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220119800.**

En atención a la documental que antecede (*arch. 16 y 19*), y con fundamento en el *artículo 1670 del C. Civil*, se acepta la **SUBROGACIÓN LEGAL** que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en forma parcial por la suma de **\$25.092.578** en relación al título valor base de la ejecución, **desde el 17 de febrero de 2023** (*arch. 06*).

En consecuencia, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como LITIS CONSORTE de la parte actora.

De otro lado previo a reconocer personería al togado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se le requiere para que acerque poder donde se identifique plenamente el título valor base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*) y la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El poder que se adjunte deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

Así mismo, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9412c4d0fdcf147aa4c5bfabdb9aae5054725e11656462aab5c02a064aefd969**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220126600.**

La documental del *archivo 11*, se agrega a los autos sin trámite comoquiera que la togada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, se encuentra reconocida en el asunto de marras.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50c2d5626229532a5835468603d33c17aff3d82092bca9015cd9636642ad53**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230004800.**

En atención al informe secretarial que precede **oficiese** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que informe el trámite impartido al oficio *No. 3564 del 24 de noviembre de 2023 (arch. 12)*.

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95d3416ee18db36fc4e700f2fef5b030d55262a188c1f15b7cc1517b1ae27c**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202300087 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada del acreedor garantizado, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 0812 del 10 de marzo de 2023, remitido el día 13 de ese mismo mes y año vía correo electrónico.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec681ba90b31247c93af8f64481a0f0aa7362e231ffa6ca7cf956468047849d

Documento generado en 24/01/2024 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023202300131 00

En atención a las documentales que anteceden (*arch. 11*), que dan cuenta de la aprehensión del rodante de placa **KWM-086** cumpliéndose el objeto del presente trámite y atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada del acreedor garantizado, con apoyo en las disposiciones de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013*, en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, se declarará terminada la actuación y se ordenará en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del rodante.

Ahora bien, comoquiera que del análisis del dossier no se esclarecen los hechos que llevaron a los funcionarios de la Policía Nacional a depositar el vehículo objeto de las pretensiones, en un parqueadero ajeno al dispuesto por el acreedor garantizado en el libelo genitor descatando una orden judicial, se adoptaran las determinaciones de rigor.

En esa línea, ante la falta de conformación de registro de parqueaderos judiciales para el año 2023 de acuerdo con la Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022 y con ocasión a la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuya vigencia recobro con la declaratoria de inexecutable del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, no puede imponerse al acreedor un pago excesivo en un establecimiento que recibió un automotor sin estar autorizado para ello, aunado a que no informó bajo ninguna modalidad a esta autoridad sobre el depósito del rodante; por lo que en consecuencia se ordenará al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, la entrega inmediata del automotor al acreedor garantizado.

En lo que respecta a los gastos de parqueadero, sin perjuicio de la falta de conformación de registro de parqueaderos para la vigencia, el parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** deberá sujetarse a las tarifas dispuestas en la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6157 4 de noviembre de 2022 (adjunta al presente proveído) esto es aquellas para vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, iterase, porque el rodante en comento fue trasladado a ese establecimiento desatendiendo las órdenes del Juzgado, sin que a la fecha los funcionarios de la Policía Nacional hayan informado los motivos por los cuales tomaron tal determinación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-440 de 2020 Corte Constitucional.

Por último, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, consagrados en el *artículo 43 del Código General del Proceso*, se adoptarán las medidas tendientes a establecer las circunstancias por las cuales no fue acatada la orden del Juzgado para, de ser el caso, compulsar las copias a que haya lugar, a fin de imponer las sanciones de ley, tal y como se verá reflejado en la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sobre el rodante de placa **KWM-086** de propiedad de **KEVIN ANDRÉS ROMERO VALENCIA**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo citado. **Oficiese**. Entréguese copia de los respectivos oficios **únicamente** al **acreedor garantizado**.

**TERCERO: ORDENAR** al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, para que de manera **INMEDIATA** proceda a hacer entrega del vehículo de placas **KWM-086** al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, teniendo en cuenta lo arriba indicado respecto al gasto de parqueadero.

**CUARTO: REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias, informe las razones por las cuales el vehículo de placas **KWM-086** fue conducido al referenciado parqueadero desacatando las órdenes dadas por este Estrado Judicial. De la misma forma deberá informar los datos del funcionario que efectuó la aprehensión del automotor. Oficiese como corresponda. De los comunicados a expedir remítase copia al apoderado del acreedor garantizado para que coadyuve en su trámite y radicación.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que los documentos base de la presente solicitud fueron allegados digitalmente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 2213 de 2022, no se ordena el desglose.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior **archívense** las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605427086d1eb6dcfa78bc93460a981105344657fb57dd80e73c61ada40b7e5**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300181 00**

El Despacho Comisorio No. 059 del 28 de agosto de 2023, proveniente del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL MELGAR- TOLIMA**, debidamente diligenciado (*archs. 19 a 21, C.2*), obre en autos, para que surta los efectos del *artículo 40 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b54b88b7780973bb03ca0deaffc4e5c78b4c773f118c32a99c531782277d68**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230026600.**

En atención a la documental vista en el *archivo 17* de la encuadernación proveniente del apoderado (a) general de la parte demandante con facultad para recibir según el certificado de existencia y representación legal y demás legajos contentivos, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por el pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.** (*remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor y deudor*)

**TERCERO: DESESTIMAR** la condena en costas.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SONIA MARTINEZ ROMERO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias cumplido lo anterior.

**SEXTO: NEGAR** el desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f0a886aca3145e28e3513b9226b082ece10227749abe955c9d80f48f6ebb2e**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202300307 00**

En atención a las documentales que anteceden (*arch. 04*), comoquiera que la aprehensión del rodante de placa **LMV-065** se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído adiado el *21 de abril de 2023 (arch. 02)*, atendiendo las disposiciones de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013*, en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** sobre el vehículo de placa **LMV-065** de propiedad de **JOSÉ ARALFO MAHECHA GUERRERO**.

**2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el citado automotor. **Oficiese.** Entréguese copia de los respectivos oficios **únicamente** al **acreedor garantizado**.

**3.** Oficiese al parqueadero **“LA PRINCIPAL S.A.S.”**, a fin de que proceda con la entrega **inmediata** del rodante al **acreedor garantizado o a quien este autorice**.

**4.** Teniendo en cuenta que los documentos base de la presente solicitud fueron allegados digitalmente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 2213 de 2022, no se ordena el desglose.

**5.** Sin condena en costas para las partes.

**6.** Cumplido lo anterior **archívense** las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929059044e30ba2b23905f01a55a1541ac62ffac015b773ff9909645f5e29ec**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230032400.**

En atención a la solicitud que precede proveniente de la parte actora (*arch. 05*), **oficiese** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1406 del 08 de mayo de 2023 (*arch. 04*).

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido y duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e520993e1d57fedabfc7c3b08e5b9b2963fdf1d65c970179f63fae093a8246**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023202300367 00

**I.** Agréguese a los autos la devolución del Despacho Comisorio No. 033 del 12 de mayo de 2023, debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Engativá (*archs. 04 y 05*).

**II.** Como quiera que se efectuó la entrega del inmueble, agotándose el objeto de la presente solicitud, conforme lo ordenado en proveído del 5 de mayo de 2023, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18bc61581d2c0d666a9c249388a50099c38bb5f8f2725b5524d31b1603228f76

Documento generado en 24/01/2024 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202300379 00

Con fundamento en la solicitud que antecede, en virtud de lo consagrado en el *artículo 599 del C. G. del P.*, el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

**EL EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-32473** denunciado como de propiedad de la demandada **HELIDA SEPÚLVEDA DONCEL**.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 593 del C.G del P.*, indicando los números de cédulas de ciudadanía y/o NIT de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bec0377a89ffb61b512334ebf91214bfd5f064a2e79fac14333a6f16b6f5be**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230039200 - 2.

Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 16*, se requiere al memorialista para que acredite el trámite impartido al *oficio No. 2442 de fecha 04 de agosto de 2022*, remitido el *15 de agosto de 2023* al correo electrónico del demandante [cgabogadosaecsa@gmail.com](mailto:cgabogadosaecsa@gmail.com), para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0da8d6c6f6280a05ed9315c4ffa8cb8d9d8cc21b4327e7c9e0c9208044120**

Documento generado en 24/01/2024 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300483 00**

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 058 del 28 de agosto de 2023, proveniente de la Alcaldía Local de Kennedy, devuelto sin diligenciar el 19 de diciembre de 2023 (*archs. 10 a 12, C.2.*).

En todo caso, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado desde auto de data 17 de noviembre de 2023 (*arch. 13, C. 1.*).

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto aludido, procediendo con el **archivo** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a602de156db524d25312b5320bd6b488f68f0dde636e4a58edeb8c643bd29a**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300579 00**

Revisado el plenario, atendiendo lo resuelto por el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**, en providencia calendada el 20 de noviembre de 2023 (*arch. 09*), en concordancia con lo señalado en proveído del 24 de febrero de 2023 (*arch. 01, págs. 51-52*), por el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad, previo a adoptar la determinación de rigor, por **secretaría**, abónese el presente expediente a continuación del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. **2020-00336** que cursa en este estrado judicial.

Asimismo, adóptense los correctivos a que haya lugar y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f6f1ca1d344ab112268e031b144d0f1d1e28e3031f0334cf21ffa5a2c9ded**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20230061200.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **MARCO AUGUSTO SUPELANO BETANCOURT**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 73*) en providencia *del 17 de noviembre de 2023* (*arch. 71*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 52315909, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica [velasquezlicet2021@gmail.com](mailto:velasquezlicet2021@gmail.com), Celular 3182914737.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3ee3cde660f1ca618a5d9871e1a8350ded8d2cfec643b5860f5feecdb3a95**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202300633 00

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **LUIS ALFONSO CERVANTES CAMACHO**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra (*arch. 03*), bajo las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*archs. 07 y 09*), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos (*arch. 10*); y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución (Pagaré No. 79401619), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2023 (arch. 03)*.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación correspondiente e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'354.000 M/Cte.**

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy **25 de enero de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE  
Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b19695eb1401d4201d96075018590030e36bf3f414ff76b0fe08d9e4a5ae1**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230064000.**

La notificación que milita en el *archivo 12* de la encuadernación, no podrá ser tenida en cuenta en razón a que no se realizó al correo informado en la demanda, para la empresa ADELANTA S.A.S.

Dirección Electrónica: **ADELANTTASAS2019@GMAIL.COM - ADELANTTA SAS**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Fecha y Hora
		06 14:42:04
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-12-06 14:42:05Z:162.215.11.4

En consecuencia, deberá rehacer nuevamente tales actividades con la previsión de enviar correctamente el mandamiento de pago junto con la demanda, sus anexos y subsanación (si fuere el caso), de acuerdo con las disposiciones vigentes de los *artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022*, o las consagradas en los *artículos 291 y 292 del C.G.P.*

De otro lado se tendrá notificada a la demandada NATALIA ESPITIA RODRÍGUEZ de acuerdo con las prestezas realizadas por la parte actora contenidas en el *archivo 13* de la encuadernación principal consumada en la dirección de correo electrónico [espitia333ley@gmail.com](mailto:espitia333ley@gmail.com)., quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

Conformado en debida forma el contradictorio se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38292508a6554962c39f30399e54e7d36cee693a08b4f47d2bb5f42f1b495ee**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300647 00**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, acreditado como se encuentra el embargo, conforme lo consignado en el certificado de libertad y tradición aportado del vehículo de placa **HTX045** (*arch. 08*), se decreta su **APREHENSIÓN** material.

Por secretaría, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN)** para que proceda a la captura del citado automotor colocándolo a disposición de este Despacho. Para tal fin téngase en cuenta los parqueaderos informados por la **parte actora**, mediante escrito adiado el 5 de diciembre de 2023 (*arch. 16*).

Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo concerniente al secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ed16fd0a5f3ddf232d23716501f718f00f41478d49b9ecf4e3bc7638dcd1a**  
Documento generado en 24/01/2024 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300647 00**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **EMMIR FABIÁN REYES GUTIÉRREZ**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra de manera personal en la forma establecida por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: [emmir07@hotmail.com](mailto:emmir07@hotmail.com) (*arch. 04*), declarada por la parte demandante bajo la gravedad del juramento como de aquel (*arch. 01, pág. 34*), quién dentro del término legal guardó silencio, sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2023 (arch. 03)*.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'632.000 M/Cte.**

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy **25 de enero de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f09462d46c404231ee14f2971a053f34db278767ead2dbc8358a18c9b50442**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230070400.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener notificados a los demandados RODRIGO MORALES ZULUAGA y KATHERINE MORALES ZULUAGA en virtud de los preceptos del *artículo 08 de la Ley 2213 de 2022*, de acuerdo con las prestezas realizadas por la parte actora el *05 de diciembre de 2023* contenidas en los *archivos 18 y 19* de la encuadernación principal consumada en la dirección de correo electrónico [kamozu@hotmail.com](mailto:kamozu@hotmail.com). Declarada por el demandante bajo la gravedad del juramento como suya (*arch. 01 y 04*), quienes dentro del término legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos.

**SEGUNDO:** Notificado debidamente el contradictorio se corre traslado a la parte demandante por el término conferido con el *numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso*, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada **DEIBY MERCEDES VARGAS AGUDELO** (*arch. 07*).

Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad897f882e68fcc6cd01f84ddc5d06091752a2abb7f96401af4291515db8395**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230073900**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado **WALTER RODRÍGUEZ MURILLO**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: [walromu@gmail.com](mailto:walromu@gmail.com) (*arch. 11*), declarada por la parte demandante como de aquel (*arch. 01, pág. 105*), quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión de los documentos cartulares allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2023 (arch. 06)*.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'895.000 M/Cte.**

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy **25 de enero de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59569fccc88f5a2dbcb1a4adbc6e41e272a402f381090496c71e48ea37d0dc75**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230073900**

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede (*arch. 09*) se requiere a la interesada a fin de que acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa **WHV821** denunciado como de propiedad del ejecutado, aportando para el efecto copia del respectivo certificado de libertad y tradición, como quiera que el mismo se echa de menos en el plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06584dbee41f5c3f399c16c5a606e4c7e6b956fe0ba210c74d84e0227c1df1aa**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202300753 00

I. Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-161163** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad -Zona Norte-, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al **ALCALDE LOCAL, CORREGIDOR, INSPECTOR DE POLICÍA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** (*funcionarios con cargos de nivel profesional*) de la zona respectiva (*parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 expedido por el Concejo de Bogotá*), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

II. Ahora bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-161163**, en la anotación número 10 se observa que se encuentra registrada una hipoteca en favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, la cual se encuentra vigente.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ORDENA** la citación del acreedor hipotecario arriba señalado para que haga valer su crédito, el cual se hará exigible si no lo fuere, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a su notificación personal.

Proceda la parte interesada a efectuar las diligencias para la notificación ordenada.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51fd0469f2d6012ddcd0e2e6272aaef459b24e55bd2560de33eb829cddb070**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300761 00**

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 15, Cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso*, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN (\$2'052.000 M/Cte)**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57616ac9addca764ea7dce069a972c42b5077cbd523b4b9892b12cc5785a20d1**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300763 00**

**I.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **COLOMBIANA DE EMPAQUES ECOLÓGICOS S.A.S**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra de manera personal, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término para proponer excepciones, guardó silencio.

**II.** Previo a resolver sobre la notificación del señor **MANUEL ANDRÉS RAMOS PEDRAZA**, como quiera que se observa aquel no funge como representante legal de la codemandada (no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P.), se requiere a la parte actora a fin de que aporte las evidencias correspondientes, que demuestren que el correo electrónico utilizado por las dos demandadas en el asunto es el mismo, en los términos del artículo 8° arriba citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc06ab09e86de75c4a0a84d86bcf00a9bc5454ec2001b96efa5c5178c8b7a4ab**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230082900

De conformidad con lo previsto en el *artículo 7 del Decreto 772 de 2020*, “*un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.*”

Igualmente, conforme el *parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012*, “*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.*”

Ahora bien, conforme la excusa presentada por el liquidador **HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO**, actualmente desempeña su labor en un total de cinco (5) procesos, uno de los cuales lo hace como “*curador ad-litem*”, calidad diferente de las señaladas en la norma arriba citada.

Por consiguiente, el despacho se abstiene de relevarlo y en su lugar, se le **requiere**, a fin de que proceda en forma inmediata a asumir el cargo encomendado.

Por **secretaría** comuníquesele la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**  
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e5a3beb088c1e5d0bc85987af0729469e99afb350cce22567ba056df71681**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230082900**

Frente a la petición allegada por el apoderado del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, relacionada con la exclusión del proceso de liquidación patrimonial del vehículo de placa **LMW871**, es claro que la misma constituye una objeción al inventario de bienes y avalúos, por lo que resulta prematura en esta etapa del proceso, como quiera que a la fecha se encuentra en trámite la designación del liquidador, quién, una vez tome posesión deberá presentar el trabajo de inventarios actualizado y sobre éste documento procederá la objeción presentada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

En consecuencia, agréguese a los autos la petición de exclusión y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ac634695cd7d8cfe54e2e5b4a4034dff2cfb06e5ca7ec31af5ec8554fda82**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**No. 110014003023-20230083800.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener notificado al demandado ANDREY RICARDO HERNÁNDEZ ORBEGOZO en virtud de los preceptos del *artículo 291 y 292 del C.G.P.*, de acuerdo con las prestezas realizadas por la parte actora el *19 y 30 de noviembre de 2023* contenidas en los *archivos 12 y 13* de la encuadernación principal consumadas en la dirección *Cl. 40 Sur No. 72Q-25, Casa No. 85, Agrupación Timiza Central Bogotá D.C.* Declarada por el demandante bajo la gravedad del juramento como suya (*arch. 01*), quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

**SEGUNDO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que aproxime certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40424863** con fecha no mayor a 30 días donde conste el registro de la medida cautelar; así mismo deberá acreditar el trámite impartido al *oficio No. 3083 del 13 de octubre de 2023 remitido al registrador y parte interesada*, según el *archivo 11* del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2472ba212133cb26c8e32f1d7fe847ecc6a82452424107c0af6c8952f8bbd97**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230086400.**

Estando las diligencias al Despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

Previo a dar trámite a la renuncia al poder vista en el *archivo 19* de la encuadernación, se requiere a la memorialista para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido de conformidad con las previsiones del *inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.*

De otro lado comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 20* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea97ca191b48115f094dbc6e646cf153cec1936b115d6e620cdfb5dc483b27e**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230087600.**

En atención a la documental que antecede, comoquiera que la aprehensión del rodante de placas **JKT-858** se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 08 de septiembre de 2023 (arch. 02)* tal y como lo informó la Policía Nacional (*arch. 05*), según los términos de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013* en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JKT-858. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.
- 3. ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice, **oficiese al “PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA”** (*arch. 05*), para que proceda de conformidad.
- 4. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 5. ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709621876b524b3bb1d6694b829e560a5686a675ba2d17b6876d55d5476298b**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230087800.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 11* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e6e48d58c2f5841159696d02c84890e05f8f10c9910627ac0f202b1a7239a**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230090800 - 2.**

La documental contenida en los *archivos 12, 13 y 14 c2*, se agrega a los autos, no obstante, previo a proveer lo que en derecho corresponda de cara al secuestro del fundo y en alcance a las disposiciones del auto adiado el *24 de noviembre de 2023 (arch. 07 c2)*, de conformidad con el *parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 22013 de 2022*, se ordena **oficiar** a la **EPS SANITAS S.A.S.**, para que suministre todos los datos de ubicación (*direcciones, correos, y demás datos de interés*) de la acreedora hipotecaria **MARÍA NERY MEDINA ARIZA C.C. 39639039**, quien por consulta en el ADRES reporta como afiliada a esa EPS.

En los comunicados a expedir describanse los datos de identificación de la referida y adjúntese copia de la presente providencia.

**Remítase duplicado al demandante para que coadyuve en su trámite y radicación.**

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49fbec9b72d92f88c6b2087c8b8f4b88216d979616dbb6e436c0721ec8671f1**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230092700

1. Sin lugar a dar trámite al poder visto en el *archivo 11* de la encuadernación, en tanto no se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ni con los preceptos del art. 74 del C.G.P.; igualmente, no se acreditó el derecho de postulación del apoderado, ni se indicó la dirección electrónica de aquel inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Respeto de la documental vista en el *archivo 12*, el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento, en tanto la petición no está dirigida a esta autoridad judicial y fue radicada únicamente como copia. Aunado a ello, memórese que el ejercicio del derecho fundamental de petición tratándose de actuaciones judiciales, encuentra sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, las solicitudes deben ser presentadas atendiendo las herramientas que el Estatuto Procesal vigente contempla.

3. En su oportunidad, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la providencia calendada *7 de diciembre de 2023*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31d534979da1bfbff813f0f8fdac8f94361d14097451c4f45d218d81060e4**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230093200 - 2.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 27 c2*), por secretaria elabórese corrección del despacho comisorio No. 088 (*arch. 26*), indicando el *SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93886, ubicado en la CL 3 # 11 - 39 CASA LT BARR SIETE DE JULIO EN ROBLES-CESAR*, y no de una cuota parte, teniendo en cuenta que el demandado es propietario único del fundo (*arch. 23 c2*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcd1c2bab4d965e0030a20eaa396f5d8a5a8f222e1372a1f0bcfde124da713**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20230097300

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la actuación realizada en el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia* (arch. 15), que da cuenta de la inclusión del contenido de la valla, sin que dentro del término legal hayan comparecido las personas emplazadas (num. 7°, art. 375 del C.G.P.).

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (arch. 17).

3. Se requiere a la parte actora para que acredite el trámite impartido a los oficios corregidos, remitidos el 11 de diciembre de 2023 al correo electrónico: [asesoriajuridicaladino315@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaladino315@gmail.com) (arch. 16).

Una vez se acredite lo dispuesto en el numeral 3°, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6fbe1c0bd7d9f979045b9a8ed4d34ab3835f53baf524a422b55e89ab9e7ba6

Documento generado en 24/01/2024 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230098200.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener como liquidador del asunto de marras a **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, quien aceptó el cargo y se dio enterada, del auto de apertura de esta liquidación. (*arch. 26 y 27*), sin perjuicio de lo anterior por **secretaria** infórmesele a la mentada auxiliar por el medio más expedito no ser necesaria acta de posesión al haberse dispuesto su notificación de manera virtual conforme los postulados de la ley 2213 de 2022., así mismo al momento de **oficiarle** remítasele copia de este proveído.

**SEGUNDO:** Tasar como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00 pesos M/cte**, los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Lo anterior en el término de 5 días, instándole aporte el respectivo comprobante de consignación.**

Verificado el pago se ordenará la entrega al (la) liquidador (a).

**TERCERO:** Requerir a los obligacionistas del deudor (a) (*que ya hacen parte de este trámite*), para que informen si conocen más bienes muebles e inmuebles del (la) insolvente, que deban ser llamados a este trámite.

**CUARTO:** Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que señalen la existencia de bienes a nombre del (la) obligado (a) aparte de los declarados en la solicitud de insolvencia.

**QUINTO:** Oficiese, a EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, para que aproximen la información financiera que repose en su base de datos del (la) deudor (a), referente a obligaciones pendientes, la existencia de

cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás información útil para este procedimiento.

**De igual manera, para que conozcan la existencia de esta liquidación patrimonial de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.**

Con los comunicados a expedir de los **numerales 4 y 5**, apórtese copia de este auto, así como el de apertura.

**SEXTO:** De otro lado de conformidad con el *parágrafo del artículo 564 del C.G.P.*, secretaria realice la publicación de la providencia de apertura de este proceso en el *registro nacional de personas emplazadas*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6336edce95ad16450c1aabf1573a5040138757198b43940f513e3090b6f69571**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20230100200.**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que los demandados **INVERSIONES COFRADIA S A S y RÓMULO JESÚS PISANI GUERRA**, se dieron notificados de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [ofermed@gmail.com](mailto:ofermed@gmail.com), por remisión de datos hecha el pasado *04 de diciembre de 2023 (arch. 07)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01 y 04*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quienes dentro del temporario legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2023 (arch. 06)*.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.935.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeaa224358a6311d0aeecead8bb7214c739e05de12880ef6ba5910a543d16c4**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20230101400.**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a), se notificó de la orden de pago librada en su contra de manera personal en los términos del *numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.*, de acuerdo con el acta fechada el *06 de diciembre de 2023 (arch. 07)*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023 (arch. 06)*.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$7.707.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95400931ac3ae6b7d4facb550cb6986f0e72c1991b650e929729e846a27a2f**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230102000.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 07*), proveniente del (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, en los términos del artículo 68 de la Ley 1673 de 2013 y verificado que la aprehensión del vehículo de placas No. GMR-121 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído adiado el 10 de noviembre de 2023 (*arch. 05*), el Juzgado,

#### RESUELVE:

- DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GMR-121. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.
- ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice, **oficiese al “PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA”** (*arch. 07*), para que proceda de conformidad.
- DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d2ec26fe5381adf0bacdc51bc4c304cb8fb9c4e1d60b2e5fb94f34bda5f8**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202301051 00

Previo a resolver sobre la notificación aportada, se requiere a la interesada para que allegue copia completa de la misma, esto es, es la que se evidencie el envío del mandamiento de pago junto con la demanda, sus anexos y subsanación (si fuere el caso), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, adviértase que la constancia de entrega es diferente de la de lectura del mensaje, siendo el primero de estos eventos, el que da certeza del acceso al mensaje de datos por parte del destinatario, por lo cual la aportada en principio surte los efectos legales correspondientes (*art. 8 de la Ley 2213 de 2022*).

**Secretaría** previo al ingreso al despacho y una vez se aporten las constancias pertinentes, efectúe el cómputo de términos correspondiente a la notificación efectuada (*art. 118 del C.G.P.*).

### NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51ff1284b35e0eea183041e71547cd586f0d9bccdbcef361db815146836f77**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230107500**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que la demandada **ANDREINA MOLINARES ACOSTA**, se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra de manera personal en la forma establecida por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, a través de la dirección electrónica: [amolinares84@gmail.com](mailto:amolinares84@gmail.com) (*arch. 07*), declarada por la parte demandante bajo la gravedad del juramento como de aquella (*arch. 01, págs. 26 y 123*), quién dentro del término legal guardó silencio, sin proponer medios exceptivos; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución (Pagaré No. 1128228253), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2023 (arch. 06)*.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5'356.000 M/Cte.**

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013; el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe0f1ed8510bb8bc7a4b193af57abd6d2115fe2a7dbd9dd64aa7d713dfec40**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230108400.**

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 04*), proveniente de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **RKO-111**. **Oficiese. (en caso de haberse materializado), tramitase** ante la Policía Nacional y **hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado y deudor.**
- 3. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 4. ARCHIVAR** las presentes diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234cb2ad583cae5ea5105e5f6113c4a29bf3af9ccf535919432ae4b8b4f15a89**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230110000.**

En atención al trámite de la notificación que milita en los *archivos 08, 09 y 10*, de la encuadernación se le informa al (la) memorialista que la misma no podrá ser tenida en cuenta, comoquiera que no se remitió al demandado copia de la subsanación de la demanda, infringiendo las disposiciones del *artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*, **por tal motivo deberán realizarse nuevamente en forma correcta.**

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados *del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c658489a5d20a4b939bad78625be96ecec2d2e38954d0a2fd8e929c4179179**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023 202301137 00**

Atendiendo la solicitud de retiro allegada por el apoderado del acreedor garantizado (*archs. 03, 05 y 06*), al tenor de lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ACCEDER** al retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LJT-649** de propiedad de **JORGE LEONARDO MORENO POVEDA**. Por secretaría **oficiese** como corresponda.
- 3.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 4.** No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68295241cef83d2bb9a8c293c8737e3556b338ba88c4699204afcb2290f0f**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20230115000.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 08*) y de conformidad a lo establecido en el *Art. 286 del C.G.P.* se procede a corregir el **numeral primero literal 3 y numeral quinto** del auto de fecha **07 de diciembre de 2023 (arch. 06)**, en el sentido de indicar correctamente:

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **FILIBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN Y YENNY LOZANO ROZO**, ordenándoles que en el término máximo de 5 días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. 132207457467 - certificado Deceval No. 0017733862.**

(...)

**3.** Por el CAPITAL de CUOTAS VENCIDAS en la cantidad de 28.153.6745 UVR que a la fecha *noviembre 7 de 2023* equivalen a la suma de \$10.010.953.98 M/Cte que corresponde a 17 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré base de recaudo discriminadas de la siguiente forma:

	CUOTA		
	D / M / A	VALOR	VALOR UVR
1	3/7/2022	\$ 564,481.81	1587.4848
2	3/8/2022	\$ 567,451.95	1595.8377
3	3/9/2022	\$ 570,437.71	1604.2345
4	3/10/2022	\$ 573,439.18	1612.6755
5	3/11/2022	\$ 576,456.44	1621.1609
6	3/12/2022	\$ 579,489.56	1629.6909
7	3/1/2023	\$ 582,538.68	1638.2659
8	3/2/2023	\$ 585,603.80	1646.8859
9	3/3/2023	\$ 588,685.07	1655.5513
10	3/4/2023	\$ 591,782.54	1664.2623
11	3/5/2023	\$ 594,896.34	1673.0192
12	3/6/2023	\$ 598,026.50	1681.8221
13	3/7/2023	\$ 601,173.12	1690.6713
14	3/8/2023	\$ 604,336.31	1699.5671
15	3/9/2023	\$ 607,516.15	1708.5097
16	3/10/2023	\$ 610,712.73	1717.4994
17	3/11/2023	\$ 613,926.09	1726.5363
		<b>\$ 10,010,953.98</b>	28153.6745

**QUINTO. RECONOCER** personería al (a) abogado (a) **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**Las demás disposiciones de la orden de apremio se mantienen incólumes.**

Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95398c40fc9e9c6cd00f64c1ee4a2830c3364acefb98f1ca7c9e1d0ded650d09**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20230115000.**

Previo a proveer en punto de la solicitud de secuestro del inmueble objeto de hipoteca (*arch. 09*), se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad zona sur, para que realice corrección de la inscripción de la medida comoquiera que el número del proceso allí plasmado se encuentra errado.

Por secretaría al momento de oficiar indíquese correctamente la referencia de este asunto, remitiendo copia de esta providencia.

Así mismo duplíquense los comunicados a la parte demandante para que coadyuve en su trámite y radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0545a818a273681bc05c1c7be241ce45f1b1c88cf0733fce5f2012abb533182**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230119800.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CAMILA BELTRAN LINARES**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. 6990091817.**

1. Por la suma de \$80.482.832.00 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *18 de noviembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**Pagaré No. 6990091818.**

3. Por la suma de \$8.010.739.00 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *27 de mayo de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**Pagaré No. 6990091819.**

5. Por la suma de \$5.319.078.00 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *27 de mayo de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7861a06e8201997bdaf584bc18f6b7a3c85b614fab80c7fe0b94f9a39bbf25**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230120400.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f29b8e5479dc9b8007ffa97821562e0005390ee229baba19e33f7d9806d2c3**

Documento generado en 24/01/2024 12:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230121200.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **FLOR ALBA HERNANDEZ FAJARDO y JAIME ORLANDO HERNANDEZ FAJARDO**, ordenándoles que en el término máximo de *cinco (5) días* procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Contrato de Leasing Inmobiliario No. 001-03-032516 y otro sí.**

**1.** Por la suma de capital de los siguientes cánones causados y no pagados:

No. canon	Valor Canon	Fecha vencimiento	Fecha liquidación interés
1	\$2,046,626.00	15-02-2021	16-02-2021
2	\$2,046,626.00	15-03-2021	16-03-2021
3	\$2,046,626.00	13-04-2021	17-04-2021
4	\$2,042,220.00	13-05-2021	14-05-2021
5	\$2,042,220.00	15-06-2021	16-06-2021
6	\$2,042,220.00	13-07-2021	14-07-2021
7	\$2,042,220.00	13-08-2021	14-08-2021
8	\$2,046,854.00	13-09-2021	14-09-2021
9	\$2,046,854.00	13-10-2021	14-10-2021
10	\$2,046,854.00	16-11-2021	17-11-2021
11	\$2,050,441.00	13-12-2021	14-12-2021
12	\$2,050,441.00	13-01-2022	14-01-2022
13	\$2,050,441.00	14-02-2022	15-02-2022
14	\$2,075,725.00	14-03-2022	15-03-2022
15	\$2,075,725.00	13-04-2022	14-04-2022
16	\$2,075,725.00	13-05-2022	14-05-2022
17	\$2,114,401.00	13-06-2022	14-06-2022
18	\$2,114,401.00	13-07-2022	14-07-2022
19	\$2,114,401.00	16-08-2022	17-08-2022
20	\$2,161,928.00	13-09-2022	14-09-2022
21	\$2,161,928.00	13-10-2022	14-10-2022
22	\$2,161,928.00	15-11-2022	16-11-2022
23	\$2,210,055.00	13-12-2022	14-12-2022
24	\$2,210,055.00	13-01-2023	14-01-2023
25	\$2,247,806.00	13-02-2023	14-02-2023
26	\$2,247,806.00	13-03-2023	14-03-2023
27	\$2,247,806.00	13-04-2023	14-04-2023
28	\$2,239,735.00	15-05-2023	16-05-2023
29	\$16.739.733.00	13-06-2023	14-06-2023

**2.** Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones descritos anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(1 de 3)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422c74bce2fef64d5ef5b03c5c0c38b4b3aac0296c9d7056dd744dcbaf0e806**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230121200.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado frente a las primas de seguro pretendidas toda vez que no fue arrimado junto con la demanda el título base de la ejecución (*certificación expedida por parte del representante legal de la aseguradora, junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la misma, mediante la cual se demuestre, que quien suscribió la citada certificación, ostenta la calidad de ser representante legal de la aseguradora con facultades legales para certificar la deuda o que se encuentra legalmente autorizado por el representante legal en caso de no ser este último quien expida la certificación*), ni copia de la presunta póliza, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él y que no se diga que dicho sustento está inmerso en el contrato de leasing materia de cobro, comoquiera que basta dirigirse a la cláusula decima novena del contrato para tener sustentada la posición del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61c541327777c3911be824b34c80011911b4fec981c56d436db5e837f91060**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230121500

1. Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidadora) **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, no aceptó el cargo para el que fue designada (*arch. 14*), atendiendo lo establecido en el *artículo 7 del Decreto 772 de 2020*, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

2. En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidadora para el presente asunto a: **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.878.585, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012*, y puede ser ubicada en la Cra. 77 # 19-35 Torre 5 - 1203 de esta ciudad, correo electrónico: [montanasdesabiduria@hotmail.com](mailto:montanasdesabiduria@hotmail.com) y teléfono celular 3115324933.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

3. Las respuestas allegadas por los distintos estrados judiciales, en respuesta al Oficio Circular No. 3685 del 11 de diciembre de 2023 (*archs. 04 a 13, y 15*) ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

4. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -ASOBANCARIA- (*arch. 16*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246fbb3946374f58785313aed94a6242fb8321486398f7b0dd664a734f8b59b**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230122000.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3eb81ddcce3119325c02fcc9e957a635ee37b7aefdd64b17f8ee451deaaa4**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SUCESIÓN No. 110014003023-20230122500**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d046e2cb2ed29fab9d0f7b999d9e31fb31484a12a58f763d1430f6d5c097f**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230122600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **BLANCA NUBIA FERRO GARAY**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré sin número del 8 de Julio de 2022.**

**1.** Por la suma de \$123.963.858.00 M/Cte, valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de \$112.324.567, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *28 de noviembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora. (se *INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a853249c02de77f615eb24cae027da12c4e0e3b500270308a6a6786bc51408**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202301231 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc25e235f971c9ac56c12147f8fa58c7a75787eeac7d95f88ecb8c6f715e56e**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230123400.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, y en contra de **LUCELLY DEL CARMEN FERNANDEZ CARVAJAL**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### Pagaré No. 7772325.

1. Por la suma de \$127.886.314.00 M/Cte, por concepto de saldo capital.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda *29 de noviembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, como apoderado judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9827ef7cdb65af9a47608e4809bd6d2a5f73ec67aec05e3fe356a23dcd0bf00**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023 202301235 00

Atendiendo la solicitud de retiro allegada por la apoderada del acreedor garantizado (*arch. 03*), al tenor de lo previsto en el *artículo 92 del Código General del Proceso*, se dispone:

Acceder al retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

Déjense las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54088d63e0d068a21b48a947d499a97e93247a2e6d6b5f6cddb8619718e1c65f

Documento generado en 24/01/2024 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230123600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **PROTEX S.A.S.**, y en contra de **MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS, LILIBETH BALDOVINO CARBONEL, DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS herederas determinadas y HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. CARMEN CASTELLANOS SUAREZ (q.e.p.d.)** de acuerdo con los presupuestos del *artículo 87 del C.G.P.*, ordenándoles que en el término máximo de *cinco (5) días* procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre de 2022.**

**1.** Por la suma de \$132.684.696 M/Cte, por concepto de saldo capital.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de \$91.117.500 M/Cte, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *01 de noviembre de 2022* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: TENER** en cuenta que la parte actora actúa en causa propia. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ff8de80393403fd15d02ad301e6560b4f440fd633102fb0a947fdacbb81ff**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230123800.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **RIGOBERTO ACOSTA RODRIGUEZ**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. 3045589.**

1. Por la suma de \$29.104.095 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda *01 de diciembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de \$3.438.838 M/Cte, Por concepto de interés remuneratorio de cuotas vencidas causados y no pagados desde el día *22 de noviembre 2022*, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día *07 de noviembre de 2023*.

4. Por la suma de \$1.646.916 M/Cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día *22 de diciembre de 2022*, hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día *07 de noviembre de 2023*.

**Pagaré No. 4960802009798074 - 5471420038970199.**

5. Por la suma de \$16.756.478 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda *01 de diciembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**7.** Por la suma de \$652.532 M/Cte, Por concepto de interés remuneratorio de cuotas vencidas causados y no pagados desde el día *20 de noviembre 2022*, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día *10 de noviembre de 2023*.

**8.** Por la suma de \$3.812.283 M/Cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día *20 de diciembre de 2022*, hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día *10 de noviembre de 2023*.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83aa5273c24c8b1135fb6126db445af9cc57cd5786d2a34cd3dd2f13674f76f**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230124000.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c5a8c85fb58e517f68d7b91ac0797ca776a18581222a086ec17110ad471c1d**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230124200.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08939a60d82c277637834c4d96247e0582f9b175f918d30ea33e589a09c29e5a**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230130000.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.** (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Barranquilla – Atlántico.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Barranquilla – Atlántico** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará**

**enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO DAVIVIENDA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en Barranquilla – Atlántico**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91a4351913bb3fea3ae2d2c862f700cc1cceaafa239735434b8d344dcd34a3**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240000400.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

**3.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**4.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal. (*núm. 10°, art. 82 C.G.P.*)

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec604b510dcb96d37890ff8766610a180940e66f049f7abd5ab173c27644d3ed**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240000500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Indíquese en el acápite de introducción de la demanda, el **domicilio** de la totalidad de las partes en el asunto, como quiera que se señaló únicamente el lugar de residencia, o aclárese lo pertinente (*art. 82, num. 2° del C.G.P.*)

**3.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones (*art. 82, num. 5° del C.G.P.*)

**4.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable; en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**5.** Alléguese la liquidación efectuada para calcular el valor reclamado en las pretensiones por concepto de intereses e indique expresamente si se aplicó una tasa nominal o efectiva al momento de su realización (*art. 82, num. 4° del C.G.P.*)

**6.** Seleccione -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (*art. 28 del C.G.P.*)

7. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico informadas como de notificación del extremo pasivo corresponde a las utilizadas por aquellos para ese propósito, señale cómo obtuvo los datos y **allegue las evidencias correspondientes por cada demandado** (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

8. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522d178341274c09619a5fef1c4c76761c1ae389c8277457805ffe43fa1ded3**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240000600.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que no fue arrimado junto con la demanda el título valor base de la ejecución, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a76927c31ea88338d468f7b9f7f8a4d81941029d83cc3c9ef8817c9e16d72**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240000800.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

**3.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**4.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**5.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**6.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmp123@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp123@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c893f3231269aba4b6150e5f9897670aed4e0ce2467e0a47b95c2e79b65d4fdf**

Documento generado en 24/01/2024 12:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202400009 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no mayor a 30 días (*art. 84, num. 2° del C.G.P.*)

**3.** Alléguese el plan de pagos o de amortización del pagaré base de la ejecución que permita establecer con claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas vencidas, capital acelerado y tasa tomados en cuenta al liquidar los intereses reclamados en el acápite de pretensiones (*art. 82 núm. 4° del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a17a9e9fe30910c104362b6277b4cb315ea999c3270cc8e8bd523c19175ce3**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023 202400011 00

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **EDUARDO NAYIB CRISTO SUAREZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### Pagaré No. 19067104 (Certificado No. 0017759445)

1. Por la suma de **\$77'802.146.00 M/Cte**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el *16 de enero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de **\$3'874.662 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el título allegado como base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO:** Reconocer personería al (a) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante, *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315c1cf2349b1f5382f6994624f5e52d36dd633a4edf14066efd9d5e3949e3c5**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240001200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Acredítese la facultad de las personas que confirieron los distintos endosos sobre el pagaré base de la ejecución.

**3.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**4.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**5.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**6.** Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646cbf31d1724f10c8b5a35e96d0dad5bdc616199cf8cb5a3b21dbcfbf72c9**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240001400.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

**3.** Aclare la pretensión 2 de la demanda citando de manera correcta el valor del capital que pretende cobrar.

**4.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**5.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**6.** Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**7.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65a7123d34f02925902f7daa33bc438c001d788bea87ce65ffa3e7ccf5840a**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202400015 00**

Sería del caso resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, no obstante, se observa solicitud de retiro allegada por el apoderado de la parte actora el 17 de enero de 2024 (*arch. 03*), por lo cual al ser procedente y al tenor de lo previsto en el *artículo 92 del Código General del Proceso*, se dispone:

Acceder al retiro de la presente demanda.

Archívense las presentes diligencias dejándose las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31752a275c8297670762b0d029660aec50ccd6652d8fb3d2facfe76176711a5**

Documento generado en 24/01/2024 12:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202400017 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que los **títulos valores base de recaudo (pagarés), estipulan como lugar de cumplimiento de las obligaciones el municipio de Barrancabermeja (Santander), que es a su vez el lugar del domicilio de los ejecutados**, por lo tanto, esta judicatura carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los *numerales 1 y 3 artículo 28 del C.G.P.*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión al **Juez Civil Municipal de Barrancabermeja -Santander** (Reparto), quien es el competente para conocer del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DESANOTAR** el proceso, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee16f2c9aaf882fd799446eb900d450cf5d557b1282c2faea3ca4228b44a7ba**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240001800.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.** (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Cali - Valle.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cali - Valle** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará**

**enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali - Valle (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en Cali - Valle**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cali - Valle**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19681a262aeb01e410335678c122f61d9e7c3f0cdc1458ef3d2c35170a5ce1**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003023202400019 00

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido al **Juez competente**, conferido en debida forma: **i)** bien sea conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ó **ii)** uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.; junto con sus respectivos anexos.

El mandato que se allegue habrá de indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

2. Aclárese si la prueba anticipada consiste en un interrogatorio de parte (*art. 184 del C.G.P.*), una declaración sobre documentos (*art. 185 Ibidem*) o una exhibición de documentos (*art. 186 Ibidem*) o la que corresponda. De ser el caso adecúese la solicitud a la prueba requerida o si son dos o más las pretendidas, adecúense los hechos conforme a cada una de éstas.

Para el efecto téngase en cuenta lo preceptuado por los artículos 265 y 266 del C.G.P. en cuanto a la procedencia y trámite de la exhibición. De tratarse de una declaración sobre documentos, deberá allegarse el documento privado del que se pretende el reconocimiento de su "*contenido y firma*".

3. Infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la parte convocada y apórtese las evidencias correspondientes (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

4. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838eebc5010dab7987aac0169adeb538ebd2bd193dd23c29e46006a3388e83d**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **VERBAL - DIVISORIO No. 110014003023-20240002000.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Dirija la demanda y el poder al Juez competente en virtud de la cuantía del asunto.

**2.** Apórtese poder donde se indique el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, si es del caso deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del (los) demandado (s), sus herederos determinados e indeterminados (*si aplica*), de modo que pueda confundirse con otro (*art. 74 del C.G.P.*).

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

**3.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**4.** Acompañe a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la sentencia por medio de la cual se adjudicó el fundo, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del *artículo 406 del C. G. P.*

5. Adecue el avaluó dando cumplimiento a lo señalado en el último inciso del *artículo 406 del Código General del Proceso*, esto es, “indicar en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras que reclama”.

además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP

6. Señale las direcciones electrónicas de los demandados, donde recibirán notificaciones personales (*artículo 6 Ley 2213 de 2022 y numeral 10 art. 82 C.G.P.*).

7. Ajuste el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el nombre y el domicilio de la parte demandada. (*numeral 2 artículo 82 del C.G.P.*).

8. Adecue los hechos y pretensiones a la clase de división invocada y sustentándolas de manera clara y detallada y prescribiendo la forma en que se hará la división, porcentaje correspondiente a cada comunero y demás hechos relevantes. (*artículo 82 del C.G.P.*).

9. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc8d9dc1d0d0b6e35406f0d95a481bfe737ef0b341061660020c285223ae87**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023202400021 00**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Aclarará tanto en el poder, en el escrito de la solicitud, como en el formulario de registro de ejecución, la placa del vehículo dado en garantía, como quiera que la señalada difiere de la consignada en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor). Para lo anterior, allegará de ser el caso, nuevo poder, escrito de solicitud y copia del respectivo formulario de registro de modificación con las correcciones pertinentes.

**3.** Aportará el certificado de existencia y representación legal de la parte actora (acreedor garantizado), expedido tanto por la Cámara de Comercio respectiva como por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes.

**4.** Allegará el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, con fecha de expedición no superior a un mes.

**5.** Atendiendo lo previsto en el art. 8° Ley 2213 de 2022, informará bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aportará las evidencias correspondientes. Para el efecto, no se admitirá como prueba el formulario de registro de la ejecución, en tanto el mismo es diligenciado por el acreedor y no por el deudor.

**6.** Allegará el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

**7.** Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2714a6cfaa437bcb4598964d667479b3dfa2395b6e36f460a6b9f8033c6e72c**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL No. 110014003023-20240002200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Adecue la demanda poder y demás acápite obedeciendo la naturaleza del asunto que pretende incoar comoquiera que no existe claridad entre lo perseguido, la acción que pretende iniciar y el tipo de proceso, para ello dirijase a las normas del *código general del proceso, código civil y estatuto comercial* y aclarar el libelo genitor acompasando debidamente el procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que la acción que menciona en su escrito no existe en el estatuto procesal.

**3.** Aclarado lo anterior allegue poder en cumplimiento de los requisitos del *artículo 74 del C.G.P, y/o los contemplados en la Ley 2213 de 2022*, dirigiéndolo al Juez competente, en donde determine la naturaleza del asunto, la cuantía, partes, tipo de acción, identificación plena del inmueble, características linderos folio de matrícula y demás presupuestos necesarios para la correcta representación. Así mismo tendrá que contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*), de igual manera el mandato deberá ajustarse a la **normatividad vigente**.

El poder que se adjunte habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

**4.** Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de los demandados. *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

5. Arrime las pruebas que acrediten el interés para actuar de los demandantes en el asunto de marras.

6. Armonice los hechos de la demanda con relación al tipo de acción que prescribe iniciar, recordando que ellos deben ser el sustento de las pretensiones y deben exponerse de manera concreta, cronológica, determinados, clasificados y numerados. (*artículo 82 del C.G.P.*).

7. Para todos los efectos las pretensiones deberán acompasarse con las disposiciones requisitos y principios del tipo de acción instaurado (*según sea el caso*) que define el código civil y demás normas concordantes, así como aquellas que precise el código general del proceso.

8. Acomode todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENA según sea el caso. *Núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas.

9. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y proceda de igual modo con la subsanación de la demanda.***

10. Certifique el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación (*reconocido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*), en los términos del *artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.*

11. Estime razonadamente la cuantía del asunto.

12. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

13. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

14. Aproxime en debida forma la demanda y sus anexos comoquiera que los legajos están borrosos desordenados, mal escaneados haciendo ininteligible la calificación de la demanda.

15. Aporte los certificados de libertad y tradición del (los) inmueble (s) objeto de pretensiones así como los respectivos certificados catastrales con fecha no mayor a 30 días.

**16.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Envíe el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726284fef0c52699a5feee4d0d3428a1762b45b5466bac5bb247b46ca1d1c78**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240002400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b39460c9a5d0ddc9f96cab0fa123aec7a09fa2e17c2a37437d0dd28e53a03**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023 202400025 00

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS FIGUEREDO MONROY**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### Pagaré No. 79814980 (Certificado No. 0017767615)

1. Por la suma de **\$127'505.005 M/Cte**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el *18 de enero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de **\$18'125.793.00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el título allegado como base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. 6* conforme el artículo 8° de la *Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO:** Reconocer personería al (a) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684912b289b5078b756d136e1c71bb67d2e95d81d0037a6344f3b850d2851d16**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240002600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Acérquese nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

**2.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3.** Los hechos de la demanda deben estar detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**4.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**5.** Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**6.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea64b84d5d1a1988e0e3f7ddb7b20dce56e2bf3020e0e15aee50f924ba6e7c**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202400027 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Aclárese el domicilio del ejecutado como quiera que el señalado en el acápite de introducción de la demanda difiere del consignado en el Pagaré No. 39673125. De ser el caso corrijase lo pertinente.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones judiciales o en su defecto, proceda conforme lo establece el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar.

**4.** La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que la presente es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

**5.** Preséntese la subsanación de la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8470d122eb3b10084a766e33d1d6859568d7f31d7b43aaf165f3c34badefc**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

**No. 110014003023-20240002800.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la jjurisdicción Ordinaria **en su especialidad de Familia**, en tanto así lo determina el Factor por Competencia Funcional, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud por la naturaleza o materia del proceso, el cual se circunscribe a aquellos descritos en los *numerales 3º y 20 del artículo 22 del C.G.P.*

Aclarado el asunto y la competencia del mismo en cabeza del Juez de Familia, por el domicilio de las partes, y en aplicación del *Artículo 90 del Código General del Proceso*, se procederá a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces de Familia del circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia funcional, con soporte en las razones precedentes.

**2. REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean distribuidas a los **Jueces de Familia del circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para lo de su competencia. Por secretaría **Oficiese y déjense las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d1ec5b8804b7c8b0b282269bc464a511c0e912431da8ff303c424d418529f**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202400029 00**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Indíquese en el acápite introductor de la solicitud, el domicilio del deudor (*artículo 82-2 del Código General del Proceso*). De la misma forma, deberá aclarar tanto el domicilio como la dirección de notificación judicial del este, indicando expresamente si corresponde al municipio de Monquirá o la ciudad de Bogotá, allegando de ser el caso el respectivo formulario de registro de modificación con las correcciones pertinentes.

***Téngase en cuenta que si bien es cierto la presente es una solicitud de pago directo, tal disposición no es ajena a los preceptos del Código General del Proceso, por lo tanto, dicha exhortación debe acompañarse en debida forma con los presupuestos del artículo 82 del C.G.P.***

**2.** Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

**3.** Preséntese la solicitud **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9033f8c48e5cec3c03fe6f704c958ffb48ca78c5a95d9c0d8bf7956e7b78**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**No. 110014003023-20240003000.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el **inmueble objeto de usucapión está ubicado en el Municipio de Macheta - Cundinamarca**, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el *numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.*

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión al **Juez Promiscuo Municipal de Macheta - Cundinamarca** (reparto), quien es el competente para conocer del asunto por encontrarse allí asentado el fundo pretendido.

**TERCERO: DESANOTAR** dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325c5fb28f288994131146d2b22a3ef34317af68070fd26862e2c01ce6a9d03**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202400031 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Aclárese el domicilio del ejecutado como quiera que el señalado en el acápite de introducción de la demanda difiere del consignado en el Pagaré No. 1024483835. De ser el caso corrijase lo pertinente.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones judiciales o en su defecto, proceda conforme lo establece el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar.

**4.** La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que la presente es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

**5.** Preséntese la subsanación de la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f80e7774ac41cb2c34521396c3ec94affc2e48bd2f17e11da3330fcd1a472e**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240003400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfc36c26e912bd66b6805370c58ce3aae76b61d0d28492637b98e6bd1c0a49**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202400035 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Aclárese el domicilio del ejecutado como quiera que el señalado en el acápite de introducción de la demanda difiere del consignado en el Pagaré No. 1077847688. De ser el caso corrijase lo pertinente.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones judiciales o en su defecto, proceda conforme lo establece el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar.

**4.** La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que la presente es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

**5.** Preséntese la subsanación de la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb125add1ad92eb49b9222abc888ebc1e3b85cb5ae06a0e3f4bcbd05cfa1e40**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023202400037 00**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Aportará el certificado de existencia y representación legal de la parte actora (acreedor garantizado), expedido tanto por la Cámara de Comercio respectiva como por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes.

**3.** Acreditará en debida forma el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, allegando la comunicación previa remitida al deudor junto con su respectiva constancia de entrega o acuse de recibo. Lo anterior, toda vez que la notificación de que trata la norma en cita fue enviada al correo [johncho\\_4@yahoo.es](mailto:johncho_4@yahoo.es) y de la revisión del formulario de registro de la ejecución se extrae que el correo registrado es [jhonguerrero@hotmail.com](mailto:jhonguerrero@hotmail.com).

**4.** Atendiendo lo previsto en el art. 8° Ley 2213 de 2022, informará bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aportará las evidencias correspondientes. Para el efecto, no se admitirá como prueba el formulario de registro de la ejecución, en tanto el mismo es diligenciado por el acreedor y no por el deudor.

**5.** Allegará el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria

objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

Alléguese el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:  
Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e2198200837a880aabfef3f5c6e5a1507fbb58066ced59a28d713b6d33ed6e

Documento generado en 24/01/2024 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240003800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**3.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal. (*núm. 10°, art. 82 C.G.P*) y *Ley 2213 de 2022*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 25 de enero de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e628e4ec61608279431cddeb797a401be96a8ac86cdee08974370087e8ed54**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023202400039 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Aclárese el domicilio del ejecutado como quiera que el señalado en el acápite de introducción de la demanda difiere del consignado en el Pagaré No. 80750658. De ser el caso corrija el pertinente.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Seleccione -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (*art. 28 del C.G.P.*).

**4.** Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones judiciales o en su defecto, proceda conforme lo establece el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar.

**5.** La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que la presente es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

**6.** Preséntese la subsanación de la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy <b>25 de enero de 2024</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e103bbf7f40918cfa34f31c6345018d7e1de54ea3a65b64a1b3c2b181a274**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**